

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, relativo a las federaciones deportivas nacionales.

BOLETÍN N° 6.965-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Alvear y con urgencia calificada de "Suma".

En una de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa concurrió, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Letelier. Asimismo, el Honorable Senador señor Pizarro reemplazó al Honorable Senador Walker, don Patricio; el Honorable Senador señor García al Honorable Senador Larraín, don Carlos y, el Honorable Senador Kuschel, al Honorable Senador Espina.

Asistieron, asimismo, la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara; su Jefe de Gabinete, señor Pablo Urquizar y su asesora señora Katia Aguilera. El Subsecretario de Deportes, señor Gabriel Ruiz-Tagle; su Jefa de Gabinete, señora María José Torrealba, y el abogado asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Juan Andrés Dezulovic.

Participaron, además, el Presidente del Comité Olímpico de Chile (COCH), señor Neven Ilic y el Secretario Ejecutivo del mencionado comité, señor Juan Carlos Cárdenas. Igualmente, concurrió el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (ANFP), señor Sergio Jadue, quien fue acompañado por sus asesores señores Oscar Fuentes; Luis Varas y Carlos Estévez, y el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA), señor Justo López.

Estuvieron presentes, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago;

los asesores del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señora Paz Anastasiadis y señor Fernando Dazarola; los asesores del Comité Partido Renovación Nacional, señores Hernán Castillo y Benjamín Greene, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Tomás Celis y Juan Ignacio Gómez.

Hacemos presente que durante las sesiones en que se analizó este proyecto, la Comisión fue presidida, en un primer período por la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela, luego por el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández y, por último, por el Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto.

Finalmente, cabe consignar que la Sala del Senado, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2013, acordó abrir un plazo extraordinario para presentar indicaciones a esta iniciativa de ley.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las contenidas en los números 1; 1B; 2 A; 4A; 12; 15 A, y 24.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las de los números 3; 5 A; 7; 8; 9; 10;10 A; 11; 13; 14; 14A; 16; 17A; 18 A; 19; 19 A; 20; 20 A; 21; 21 A; 22; 22 A; 23; 25 y 25 A.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Las señaladas en los números 1 A; 2; 5; 15; 17; 18.

5.- Indicaciones rechazadas: La signada con el número 4.

6.- Indicaciones retiradas: La contenida en el número 6.

Del mismo modo, hacemos notar que algunas disposiciones del proyecto sufrieron modificaciones que la Comisión resolvió incorporar, según lo permite el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. De ello se da cuenta al analizarse las respectivas disposiciones.

Finalmente, dejamos constancia que, dado que durante el estudio en particular de esta iniciativa se incorporaron normas que inciden en materias presupuestarias, que implican gasto público, se ha determinado que los artículos 40 K y 40 N de este proyecto debe ser estudiados también en particular por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

- - -

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión recibió en audiencia al **Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic** y al **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Sergio Jadue**, quienes dieron su parecer sobre esta iniciativa, las ideas contenidas en las indicaciones que se le formularon y las consecuencias de algunos de los cambios sugeridos.

En primer lugar, intervino el **Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Ilic**, quien inició su presentación reconociendo que el Deporte Federado Nacional tiene falencias estructurales que se recogen en las ideas que fundan el proyecto de ley en discusión.

Manifestó que está de acuerdo con las ideas fundamentales que inspiran a esta proposición legislativa, las que intentan corregir algunos problemas administrativos y directivos que afectan el normal desarrollo del deporte federado. No obstante lo anterior, señaló que no compartía todas las propuestas contenidas en las indicaciones que se han formulado, por los efectos colaterales que ellas pueden producir.

A continuación, enumeró las materias que debían ser consideradas especialmente por la Comisión.

1.- Conformación de las Federaciones Deportivas Nacionales.

Al respecto, explicó que el proyecto considera que las FDN sólo podrán estar integradas por asociaciones de clubes deportivos, lo que desconoce el actual panorama federativo nacional.

Relató que en los últimos doce meses han intervenido diez federaciones que, entre otros deportes, agrupaban a la gimnasia, el *handball*, el ciclismo, la lucha y el judo, entre otros. Señaló que esas organizaciones mantenían deudas por cerca de cuatro años, y que hace tres no recibían recursos por parte del Estado. Indicó que estas

federaciones fueron expulsadas del COCH y en su reemplazo se formaron otras que fueron incorporadas a través de su institución al sistema olímpico.

Expresó que más del 60% de los deportistas que participan en el Comité Olímpico de Chile no están afiliados a una organización deportiva federada, lo que ha generado que haya cierta suspicacia cuando se requiere la representación a través de organizaciones intermedias, como las asociaciones de clubes. En razón de ello, propuso permitir que las FDN puedan estar integradas no solo por asociaciones deportivas, sino también por clubes deportivos de base.

Sobre el último punto precisó que era importante ser exigente al momento de fijar los requisitos para la constitución de las organizaciones que se dedicarán al alto rendimiento deportivo. Señaló que en la actualidad la ley permite que ellos se constituyan con apenas 15 personas, lo que en la práctica facilita la creación de entidades de papel con el único propósito de controlar votos en una federación. Indicó que ello puede tener sentido para el desarrollo del deporte social o masivo, pero no en el contexto del COCH.

Indicó que en la constitución de las diez nuevas federaciones que ha encauzado el Comité Olímpico de Chile se ha tenido mucho cuidado en que cada una de ellas tenga a lo menos treinta deportistas que sean cultores avalados en su disciplina y que participen a lo menos cuatro veces al año en eventos deportivos organizados por el Comité.

2.- Renovación de los cargos de dirigentes.

Sobre este aspecto del proyecto señaló que en general las cláusulas de no reelegibilidad de los dirigentes deportivos no son aceptadas internacionalmente, porque se estima que ellos pueden ser reelectos si la Asamblea de una organización deportiva así lo estima adecuado.

Explicó que tampoco parece acertada la norma que establece que en caso de que uno o más dirigentes interrumpen su mandato, quien asuma por el plazo que resta para que venza el período original no puede presentarse como candidato en una nueva elección. Señaló que una regla de ese tipo dificulta que los cargos directivos puedan ser ocupados.

Asimismo, planteó que la referida disposición no es clara, porque no precisa si la prohibición aplica sólo al cargo específico que ocupaba el dirigente, o a cualquier otro en la organización deportiva. Expresó que si ella es aprobada debería, a lo menos, considerar una interpretación menos restrictiva, porque de lo contrario varias federaciones,

que representan deportes no tan populares, se quedaran sin candidatos a dirigentes.

Por la misma razón anterior, manifestó que no debería exigirse años de antigüedad para integrar algunas instancias directivas de los clubes o federaciones, como la Comisión Revisora de Cuentas o el Tribunal de Honor, porque en la actualidad no se cuenta con el número suficiente de candidatos idóneos que cumplan con ese requisito. Además, expresó que la exigencia de antigüedad no favorece la posibilidad de renovar a las dirigencias.

3.- Creación de una Comisión de Atletas.

El dirigente sostuvo que está plenamente de acuerdo con esta idea, porque coincide con una exigencia planteada por el Comité Olímpico Internacional, que en la práctica no se ha podido concretar por el poco interés de los propios deportistas. Expresó que el Comité Olímpico de Chile está tratando de impulsar la creación de esta instancia en las Federaciones que agrupa, ocasión en que ha planteado que ella debe estar compuesta por, a lo menos, cincuenta deportistas.

4.- Creación de comisiones técnicas.

Indicó que estas comisiones existen en la actualidad, pero hay que tener cuidado con otorgarle excesiva autonomía, al punto de que por sí mismas puedan nombrar a los integrantes de las delegaciones, porque en último término tal materia debe ser responsabilidad exclusiva de los dirigentes de las Federaciones.

5.- Creación de administradores externos.

Expresó que este es un concepto problemático. Relató que en la práctica, cada vez que una federación ha mostrado ser incapaz de administrar sus recursos, el COCH ha ocupado este rol, lo que ha terminado en la situación actual, en que más del 80% de los recursos del deporte olímpico son gestionados directamente por esa institución.

Indicó que la gestión directa del Comité funciona sobre la base de préstamos privados para generar caja para gastos, los que posteriormente son reembolsados en parte por el Instituto Nacional de Deportes. Manifestó que al año deben devolver casi cuarenta millones de pesos en viáticos no documentados de los deportistas que integran las delegaciones.

Señaló que la única justificación para que un tercero externo pueda administrar un proyecto deportivo es que aporte

fondos propios para su desarrollo, porque de lo contrario sólo se gana en burocracia.

6.- Individualizar los efectos de la mala administración deportiva en los dirigentes.

Manifestó que en principio esta idea es razonable, porque impide que un problema de un dirigente paralice toda una rama deportiva.

Con todo, recordó que el marco de financiamiento que ofrece el Estado para el deporte competitivo no proporciona un financiamiento estable, aunque en la práctica el 90% del deporte nacional subsiste gracias a esa ayuda.

Indicó que en estos aportes nunca ha estado considerado recurso alguno para adquirir sistemas administrativos básicos, por lo que la buena o la mala gestión de muchas federaciones depende de los conocimientos profesionales que puedan tener en esa área los dirigentes involucrados.

7.- Establecimiento de un organismo de disciplina.

En relación con esta materia puntualizó que este asunto es de vital importancia, porque es indispensable establecer una instancia final para solucionar las controversias deportivas.

Explicó que hasta el día de hoy ello se materializa obligando a la federación involucrada a dar un término a los conflictos planteados en su interior bajo sanción de ser expulsadas del Comité Olímpico de Chile, que es un castigo que ya se ha aplicado respecto de a lo menos un tercio de las federaciones deportivas que lo integraban.

Relató que este rol muchas veces es ejercido por el Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile, cuyas resoluciones incluso han sido confirmadas por la Corte Suprema la que, conociendo de un reclamo de la Federación de Hándbol, señaló que aquél tribunal es el que tiene la última palabra en contiendas deportivas olímpicas. Añadió que este parecer también ha sido reconocido internacionalmente, pues las resoluciones del Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile son las únicas que tienen valor para el Comité Olímpico Internacional.

En razón de lo anterior, sostuvo que era importante que la decisión que al respecto se tome en este proyecto respete la estructura interna de administración de justicia del sistema olímpico, para evitar sanciones internacionales. Recordó que el Estado Ecuatoriano

intervino dos Federaciones Deportivas de ese país por razones internas, y en virtud de ello quedó impedido de concurrir a los juegos olímpicos de Londres.

Concluyó su intervención reiterando sus felicitaciones a los autores de esta Moción, porque refleja una demanda real del deporte federado. Añadió que no hay que perder de vista que las soluciones que en definitiva se adopten deben ser compatibles con la estructura organizacional vigente del deporte olímpico. Recordó que el mandate del Comité Olímpico de Chile es el Comité Olímpico Internacional y no el Estado de Chile.

A continuación, intervino **el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Sergio Jadue**, quien fundo su exposición en el siguiente texto que se contiene en un oficio que presentó en la Comisión:

"SANTIAGO, 24 de octubre de 2012.

- 1. El 1º de junio de 2010 se ingresó en el Senado una Moción relativa a las federaciones deportivas nacionales que, entre otras disposiciones, modifica la Ley N° 19.712, del Deporte.*
- 2. La Honorable Senadora Alvear, autora de la moción, hizo presente que esta iniciativa propone incorporar normas especiales para las federaciones deportivas regidas por la ley N° 19.712, con el fin de establecer una profesionalización de los directorios de dichas entidades, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva. Para ese objeto, se propone incorporar al Título III de la ley N° 19.712, un párrafo 4º, nuevo, titulado "Régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales. "*
- 3. Este proyecto de ley fue debatido en general al interior de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado donde se escuchó a distintas personas, tales como al Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic y a su Secretario General, señor Juan Carlos Cárdenas, al ex Subsecretario de Deportes, señor Jaime Pizarro, los deportistas nacionales señores Cristián Escalante y Mauricio Huerta, el Subsecretario de Deportes, señor Gabriel Ruiz-Tagle y al abogado asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic.*

4. Fue aprobado en general en dicha comisión y luego en la Sesión 90ª del martes 10 de marzo de 2011, por la Sala del Senado. Finalmente volvió a la comisión original para su discusión y votación en particular, instancia donde se invitó a la Federación de Fútbol de Chile (FFCH) a plantear sus puntos de vista.
5. Paralelamente, la FFCH, obligada por su calidad de afiliada a la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), informó a ésta, por carta fechada el 24 de mayo de 2012 del referido proyecto de ley, advirtiendo una eventual violación del principio de autonomía que establece la Carta Olímpica y los estatutos, tanto de la FIFA, como de la CONMEBOL.
6. La CONMEBOL respondió oportunamente a nuestra inquietud, con fecha 28 de mayo de 2012 e informó directamente a la FIFA de esta iniciativa, organismo que a su vez nos remitió un fax con fecha 15 de junio de 2012. Ambas respuestas fueron remitidas a vuestra Comisión.
7. La misiva de la FIFA señala, entre otros puntos, que "la aprobación de las reformas legislativas aludidas constituiría una violación flagrante al principio de administración independiente y no injerencia por parte de terceros en asuntos internos de las Federaciones miembro de la FIFA, que podría conllevar a la imposición de sanciones en contra de la FFCH."
8. Por su parte, la carta de la CONMEBOL nos recuerda que de aprobarse la iniciativa en los términos que a la fecha indicaba el proyecto de ley (artículos 40 bis, 40 bis d), 40 bis e), 40 bis f), 40 bis g), 40 bis h, 40 bis i) y 40 bis k , entre otros), relativizándose el principio fundamental de "auto organización" y de no injerencia, esta Federación podría ser suspendida y, en consecuencia, privada su selección nacional y clubes de fútbol asociados de sus derechos de participación en todos los torneos internacionales, "incluso si la injerencia de un tercero no puede imputarse a la asociación afiliada en cuestión".
9. Es importante tener presente que la Carta Olímpica (actualizada el 8 de julio de 2011) indica que los tres principales estamentos del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), los comités olímpicos nacionales y las Federaciones Deportivas Internacionales, como es el caso de la FIFA. Les acompañan las asociaciones nacionales, los clubes y personas adscritas a estos tres estamentos constitutivos del Movimiento Olímpico. Agrega en su artículo 25 que el COI podrá reconocer a las Federaciones Internacionales, organismos no gubernamentales que administrarán uno o varios deportes a nivel mundial y que abarcan a las federaciones nacionales que administran esos deportes a nivel

nacional. En consecuencia, la FFCH está adscrita a la CONMEBOL, a la FIFA y al COI.

10. La misma Carta Olímpica establece los 7 principios fundamentales del olimpismo, destacando, para estos efectos, el quinto, donde se establece que si bien los deportes se producen dentro del marco de la sociedad, las organizaciones deportivas reconocidas por el Movimiento Olímpico tendrán los derechos y obligaciones derivados de la autonomía, lo que incluye la libertad para establecer y controlar las reglas del deporte, determinar la estructura y gobierno de sus organizaciones, el derecho a ser electos conforme a sus propias normativas, libres de cualquier influencia externa y la responsabilidad de asegurar la aplicación de los principios del buen gobierno. Añade luego que tanto estas federaciones nacionales deportivas - como es el caso de la FFCH - como los comités olímpicos nacionales, deberán preservar ante
11. cualquier propuesta política, legal, religiosa o económica, debiendo siempre dar oportuno aviso al respectivo organismo internacional del cual son parte.
12. Los Estatutos de la FIFA, adoptados por su Congreso del 25 de mayo de 2012 en Budapest, establecen en su Art. 13° las obligaciones de los miembros, tales como a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA y g) "administrar sus asuntos de forma independiente y asegurarse de que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos;", determinándose que "la violación de estas obligaciones por parte de un miembro puede entrañar las sanciones previstas en los presentes estatutos." El Art. 17° referido a la Independencia de los miembros y sus órganos, establece que cada miembro administrará sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros; que los órganos de un miembro se designan únicamente a través de una elección o nombramiento interno y que los estatutos de la asociación estipularán un procedimiento electoral independiente para la elección o nombramientos; y que la FIFA no reconocerá a ningún órgano de un miembro que no haya sido elegido o nombrado de acuerdo con las disposiciones anteriores.
13. Finalmente, la CONMEBOL regula este principio de autonomía en el Capítulo Tercero de sus Estatutos (aprobados el 4 de febrero de 2012), titulado Independencia, Expulsión y Suspensión de las Asociaciones Nacionales Miembro.

El Art. 9°, en su apartado núm. 1 establece que:

"Cada asociación nacional miembro tiene la obligación de administrar sus asuntos de forma independiente, sin la intromisión de terceros. Se considera tercero a cualquier persona o entidad, de naturaleza pública o privada, que por cualquier medio o actuación atente contra el principio de autonomía e independencia de las asociaciones afiliadas sobre las materias objeto de su competencia."

Y luego señala en su apartado núm. 3:

"Los órganos de gobierno y representación de una asociación nacional miembro (. . .) se designarán exclusivamente a través de su elección interna de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la asociación nacional en cuestión. (. . .). No serán aplicables, por tanto, las normas estatales que incidan de cualquier manera o que directa o indirectamente regulen las elecciones a los órganos internos electos de la asociación miembro. La CONMEBOL no reconocerá los órganos que no hayan sido elegidos o nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado, ni las decisiones que éstos pudieran adoptar."

El Art. 10º de los Estatutos de la CONMEBOL señala que son causales para la suspensión de una asociación nacional miembro: b) "Cualquier violación de las obligaciones y de los principios recogidos en el artículo 9º de este Estatuto, incluso si la injerencia de un tercero no puede imputarse a la asociación afiliada en cuestión."

14. A consecuencia de lo anterior, y del articulado propuesto a incorporarse al Título In de la ley N° 19.712, como un párrafo 4º titulado "Régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales," se podrá decretar la suspensión provisional o definitiva de nuestra federación, de acuerdo a lo estipulado en el núm. 2 del Art. 11º de los Estatutos de la CONMEBOL:

"[...] la pérdida de todos los derechos otorgados por los Estatutos y Reglamentos de la CONMEBOL, incluida su participación, la de sus clubes asociados y la de los restantes afiliados directos e indirectos, en todos los torneos y competiciones de la CONMEBOL, así como en los Congresos".

15. Es en razón de lo expuesto y a nombre de la Federación Nacional de Fútbol de Chile solicito a los Honorables Senadores y Senadora de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República de Chile, que excluyan de estas disposiciones al fútbol (tanto profesional como amateur), a fin de preservar nuestra obligación de permanecer fieles al principio de autonomía y no injerencia expresados tanto en la Carta Olímpica como en los respectivos estatutos de la FIFA y CONMEBOL. Para ello bastaría una

simple disposición, al inicio o término del párrafo respectivo que se propone agregar al Título III de la ley vigente, que señalase que las disposiciones de este párrafo no aplicarán respecto al fútbol, sus clubes, asociaciones y federaciones.”

-.-.-

Luego de escuchar estos planteamientos, la Comisión acordó considerarlos y adoptar una resolución respecto de cada uno de ellos, con ocasión del debate de las normas referidas a las Federaciones Deportivas, según se dará cuenta en el siguiente acápite de este informe.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

El texto aprobado en general por el Senado tenía por propósito incorporar en el Título III de la ley N° 19.712, Ley del Deporte, un Párrafo 4º, nuevo, para regular lo que denominaba el “Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales”.

Los miembros de la Comisión observaron que para lograr una adecuada regulación de las referidas federaciones deportivas era necesario enmendar también otras disposiciones del mencionado cuerpo legal y no sólo las que inciden en el mencionado párrafo.

Con el fin de dar cabida a este planteamiento, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, formuló **la indicación número 1** del Boletín de indicaciones. Mediante ella se incorpora al proyecto el siguiente artículo único, nuevo:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.721, Ley del Deporte:”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación, sin enmiendas

- - -

Número 1), nuevo

A continuación, la Comisión consideró la **indicación Nº 1 A, de la Honorable Senadora señora Alvear** cuyo propósito es modificar la letra l) el artículo 12 de la Ley del Deporte.

En lo que interesa a este informe, el mencionado artículo 12 determina las funciones que debe ejercer el Instituto Nacional de Deporte de Chile. En particular, su letra l) prescribe que le corresponde financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, a profesionales de la educación física y del deporte y a dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento.

La referida indicación incorpora a la letra l) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“De acuerdo a lo establecido en el número 21 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las becas señaladas en el inciso anterior no constituyen renta para ningún efecto legal.”.

Al fundamentar esta indicación, **la Honorable Senadora señora Alvear** explicó que mediante ella se busca establecer un mecanismo para que los deportistas que reciben becas del Estado puedan justificar, ante bancos u otras entidades financieras, los ingresos que perciben por esta vía, pues en la actualidad tales aportes no quedan registrados ni pueden ser acreditados.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que la letra l) se refiere a las becas que se destinan a los deportistas, pero también a los profesionales de la educación física y a los dirigentes de organizaciones deportivas. Respecto de estos últimos, añadió, no parece tan claro que deban ser beneficiados con un ingreso no tributable.

El abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, explicó que en la práctica las sumas que otorga el Estado a los deportistas no son declaradas ante la autoridad tributaria, por lo que si sus beneficiarios no reciben rentas por otras vías aparecen sin ingresos ante el Servicio de Impuestos Internos y ante las entidades financieras. Explicó que para solucionar esta situación y regularizar tributariamente estas sumas es indispensable que las becas sean consideradas como ingreso no renta, porque los aumentos patrimoniales que tienen por esta vía deben ser declarados ante la autoridad impositiva. Lo anterior, agregó, permitiría justificar ingresos ante las entidades crediticias. Finalmente, precisó que este tipo de ingresos no está afecto a impuestos.

Seguidamente, **el Asesor Jurídico de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes, señor Juan Andrés Dezulovic**, agradeció la invitación cursada y en respuesta a la inquietud del Honorable Senador señor Orpis explicó que en la práctica el Instituto Nacional de Deportes otorga becas sólo a deportistas y ellas están asociadas a la obtención de logros deportivos en competencias internacionales.

Señaló que las becas que se conceden tiene el carácter de ingresos no tributables, pero este asunto ha sido controvertido, por lo cual estima conveniente que se acoja la idea para zanjar el asunto.

El Honorable Senador señor Espina expresó que compartía los propósitos de esta indicación. En todo caso, señaló que era indispensable que el Ejecutivo respaldara esta proposición.

El Honorable Senador señor Orpis precisó que lo que ha explicado el señor Dezulovic sólo constituye un correcto criterio administrativo pero nada impide que legalmente se otorguen becas a los dirigentes deportivos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que no parece inadecuado que los dirigentes deportivos también puedan, en ciertas ocasiones, acceder a este beneficio cuya única finalidad contribuir a su capacitación, perfeccionamiento y especialización, lo que es muy necesario en el medio nacional.

A esta altura del debate se hizo presente que, en todo caso y sin perjuicio de la pertinencia de esta indicación, la materia regulada en ella correspondía a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, razón por la que era indispensable que el Gobierno diera su respaldo a esta proposición.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, declaró inadmisibile la indicación número 1 A.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala del Senado, el Ejecutivo presentó la **indicación número 1 B** para agregar un párrafo segundo, nuevo, al artículo 12 de la Ley del Deporte en el que se establece que “Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Orpis.

- - -

Número 2), nuevo

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de la **indicación número 2, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear**. Mediante ella se agrega un numero dos, nuevo, al artículo único del proyecto. Mediante esta proposición se modifica el artículo 32 de la ley N° 19.712.

El referido artículo define a las distintas organizaciones deportivas reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional.

La indicación propone dos enmiendas al artículo 32.

Mediante la primera se elimina en la letra f), que define a la federación deportiva nacional, el adjetivo “nacional”. De esta manera, dicha letra pasaría a precisar exclusivamente lo que se entiende por “Federación Deportiva”.

Seguidamente, propone agregar una letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j).

El texto de la nueva letra g) define a una “Federación Deportiva Nacional”, en los siguientes términos:

“g) Federación Deportiva Nacional: aquella Federación Deportiva que además de estar constituida como tal, se encuentre afiliada a la Federación Internacional respectiva, la que deberá estar reconocida por al Comité Olímpico Internacional y además afiliada o reconocida por el Comité Olímpico de Chile, circunstancias que certificará este último. También podrán tener este carácter, aquellas Federaciones de deportes autóctonos que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile. Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N.” y acreditar una presencia real y efectiva en a lo menos cinco regiones del país. Se entenderá cumplido este requisito sólo respecto de aquellas formadas por Asociaciones Regionales cuyos organismos de base integren clubes que, en conjunto, tengan asiento en más de la mitad de las comunas de cada Región. No obstante, el Instituto podrá, mediante resolución fundada de su Director Nacional, eximir del cumplimiento de este último requisito a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local, determinando al efecto la presencia en regiones o provincias que deberán acreditar en su reemplazo.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Juan Andrés Dezulovic** explicó que la materia tratada en ella es una de las más importantes de este proyecto. Agregó que esta proposición se hace cargo de uno de los problemas centrales de las organizaciones deportivas a nivel nacional, cuál es su falta de representatividad. Explicó que en la actualidad una federación deportiva puede constituirse con tres clubes. Señaló que no hay mecanismos que permitan verificar si esos clubes tienen existencia real o funcionan adecuadamente.

Planteó que para superar esta situación la indicación propone que se exija que las federaciones deportivas nacionales agrupen a una cantidad de clubes distribuidos territorialmente de manera tal que tengan una efectiva presencia nacional. Explicó que lo anterior puede flexibilizarse si se trata de deportes con marcada presencia local, como el sky o los deportes náuticos.

Precisó que las federaciones adquieren el carácter de nacional cuando cuentan con el reconocimiento del Comité Olímpico de Chile y, además, si son reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, cuando se trata de disciplinas deportivas practicadas a nivel internacional.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que parecía razonable que sólo se reconozca como federaciones deportivas nacionales a aquellas que tengan un mayor grado de representatividad territorial. Seguidamente, consultó por la situación de deportes que no tienen reconocimiento internacional pero son de amplia práctica en nuestro país, como la rayuela o el rodeo chileno.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que los deportes que tienen un carácter exclusivamente nacional siempre requerirán de reconocimiento del Comité Olímpico Nacional. Agregó que si se trata de deportes afiliados o reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, necesitarán también el reconocimiento de esa entidad internacional.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que en la actualidad hay 55 disciplinas incorporadas al Comité Olímpico, y tienen en lista de espera a otras 15, lo que muestra que no es un sistema cerrado.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** hizo presente que lamentablemente en algunas federaciones deportivas nacionales si una persona se interesa en participar de su dirección se enfrenta, en muchas ocasiones, con una estructura y trabas que les impiden colaborar en los órganos directivos.

En otro orden de cosas, consultó si de aprobarse esta norma sólo existiría una federación deportiva por especialidad.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, respondió que lo anterior era efectivo, porque en la práctica el Comité Olímpico Internacional sólo reconoce a una federación por país. Añadió que ello también tiene un efecto concreto ya que solo una federación deportiva nacional puede enviar a sus integrantes a participar en las competencias internacionales.

Durante el análisis de esta disposición se hizo presente que la indicación presentada por la Honorable Senadora señora Alvear hacía referencia a atribuciones del Director Nacional de Deportes, razón por la que fue declarada inadmisibile.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso a la Comisión considerar el siguiente texto alternativo para la redacción de la letra g) contenida en la indicación de la Senadora señora Alvear.

“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.

2. Estar integrada por organismos de base que tengan asiento en más de cinco regiones del país.

No obstante, el Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de este requisito a aquellas federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local, determinando al efecto la presencia en regiones o provincias que deberán acreditar en su reemplazo.

3. Que los clubes que la integren sean a lo menos 15, y

4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, 10 deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.

Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el Subsecretario del Deporte, señor Gabriel Ruiz-Tagle** precisó que el Gobierno había concordado con las máximas autoridades del Comité Olímpico de Chile una serie de propuestas que se iban a someter a la consideración de la Comisión, dentro de las cuales se encuentra una norma como la indicada precedentemente.

Seguidamente, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, precisó que esta proposición reconoce como federaciones deportivas nacionales a aquellas entidades que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que estén afiliadas a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, que estén reconocidas como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto. Lo anterior, agregó, es una definición amplia de federación deportiva nacional lo que permitiría a algunas federaciones como, por ejemplo, la de *Surf* y a otras que promueven el desarrollo de deportes autóctonos, como la rayuela, quedan incluidas dentro de esta categoría.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso discutir este primer requisito.

Sobre el particular, hizo presente que de la lectura de esta propuesta se deduce que se le está dando una atribución al Instituto Nacional de Deportes para conceder la condición de Federación Deportiva Nacional a entidades deportivas que no están afiliadas al Comité Olímpico.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Espina, **el Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic**, precisó que solo 28 disciplinas están reconocidas oficialmente como deportes olímpicos por el Comité Olímpico Internacional.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, manifestó que esta norma da la adecuada flexibilidad para ir incluyendo en la condición de Federaciones Deportivas Nacionales a otras actividades deportivas que tienen o tendrán en el futuro gran arraigo en nuestro país.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que compartía este criterio y expresó que había deportes que si bien no forman parte del Comité Olímpico son muy relevantes en nuestro país y, en consecuencia, deberían poder constituir una Federación Deportiva Nacional.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, sometió a análisis los otros requisitos que establece esta proposición. Su texto es el siguiente:

“2. Estar integrada por organismos de base que tengan asiento en más de cinco regiones del país. No obstante, el Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de este requisito a aquellas federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local, determinando al efecto la presencia en regiones o provincias que deberán acreditar en su reemplazo.”.

3. Que los clubes que la integren sean a lo menos 15, y

4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, 10 deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el señor Presidente del Comité Olímpico** precisó que si bien esta norma establece un criterio que permitirá eliminar a los clubes de “papel”, resulta indispensable establecer que el Director del Instituto podrá eximir de estos requisitos a determinados deportes. Al efecto, señaló, que no todos los deportes pueden acreditar que tienen asiento en cinco regiones o que están integrados por quince clubes. Por lo tanto, sugirió a la Comisión autorizar al Instituto para que pueda eximir de estos requisitos a ciertos deportes, como, por ejemplo, el Triatlón, que no tiene como acreditar la existencia de quince clubes que se dediquen a esta actividad.

Ante una consulta del Honorable Senador Hernán Larraín, **el asesor jurídico del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, aclaró que estos requisitos se exigirán a todas las organizaciones deportivas, estén o no afiliadas al Comité Olímpico de Chile.

En atención a lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, propuso que la facultad que se establece en el número 2 de este artículo se haga extensiva a todos los números de la proposición del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Espina señaló que si bien comprendía que era necesario terminar con las asociaciones deportivas “fantasmas”, los requisitos establecidos en la propuesta del Ejecutivo pueden resultar desproporcionados. Sostuvo que hay deportes que no se practican en cinco regiones o que no van a poder cumplir con la exigencia de tener quince clubes. En consecuencia, agregó, si se quiere otorgar más facultades a la autoridad administrativa para excepcionar del

cumplimiento de estos requisitos, se va a terminar afectando la autonomía de las organizaciones deportivas.

Recalcó que perfectamente puede haber federaciones que solo se constituyan en una o dos regiones y no por eso se les va a privar de su condición de tales. Afirmó que lo que la ley debiera resguardar es que los clubes existan, que elijan democráticamente a sus dirigentes y que ellos se conduzcan de manera responsable.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, hizo presente que dado que estas federaciones van acceder a recursos fiscales es indispensable que la autoridad se cerciore que ellas tienen arraigo en las regiones donde el deporte se práctica o que tienen un mínimo de cultores.

El Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, explicó que la norma propuesta nace de los abusos que se han detectado en algunas disciplinas deportivas, lo que se manifiesta en que se inventan clubes que no tienen ningún deportista. Insistió que había que terminar con los clubes de papel.

El señor Subsecretario de Deportes aclaró que esta norma establece los requisitos para el funcionamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales y, en consecuencia, no afecta a otros tipos de Federaciones. Insistió que era esencial para el éxito de este proyecto elevar el número de exigencias que deberán cumplir las Federaciones Deportivas Nacionales, de manera de garantizar la representatividad de sus dirigentes.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que esta iniciativa surge para poner freno a los abusos que se han efectuado en el deporte nacional. Agregó que se han dado a conocer muchas investigaciones y reportajes televisivos que muestran que existen asociaciones o federaciones de papel que han profitado de recursos públicos. Agregó que para evitar estos problemas se presentó esta iniciativa de ley. En esta materia, sostuvo, hay que ser rigurosos y prestigiar el deporte nacional.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio compartió los planteamientos formulados por la Honorable Senadora señora Alvear. Agregó que, en todo caso, las excepciones que se establezcan no pueden ir en desmedro de la debida autonomía de las organizaciones deportivas. No debiera existir en esta materia un intervencionismo estatal o gubernamental.

No obstante lo anterior, señaló que era entendible entregar esta facultad a la autoridad para facilitar la organización de las actividades de los deportistas que practican deportes autóctonos.

El Presidente del Comité Olímpico, señor Neven Ilic, señaló que la facultad que se entrega al Director para excepcionar del cumplimiento de determinados requisitos, no solo debiera permitirse en la hipótesis prevista en el número 2 de la propuesta del Ejecutivo, sino que también para las situaciones descritas en los números 3 y 4, ya que pueden haber deportes como, por ejemplo el sky acuático o el triatlón, que no cumpla con todas las exigencias que establecerá la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que dadas estas explicaciones resultaba prudente permitir que el Director pueda, mediante resolución fundada, eximir a una federación de los requisitos que se establecen en la propuesta del Ejecutivo.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, precisó que el uso de esta facultad debiera ser excepcional pues más del noventa por ciento de las federaciones van a cumplir con estos requisitos. Agregó que en aquellos casos que el Instituto ejerza esta atribución deberá hacerlo mediante resolución fundada en que figurarán los antecedentes que objetivamente justifican eximir de requisitos a una determinada práctica deportiva.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos manifestó que no era partidario de eximir a los clubes del requisito de contar con a lo menos diez deportistas que hayan participado en competencias.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala del Senado, el Ejecutivo presentó **la indicación número 2A** para regular esta materia. Su texto es el siguiente:

“2.- Suprímese en la letra f) del artículo 32 la expresión “nacional” de su encabezado y la expresión “en el ámbito nacional” que aparece posteriormente, e intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j):

g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del

Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.

2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.

3. Que los clubes que la integren sean a lo menos 15, y

4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, 10 deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.

El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2. y 3. precedentes a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas estas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.

Las Federaciones Deportivas Nacionales estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "F.D.N".

El señor Presidente de la Comisión, puso en votación el encabezado de la indicación 2 A.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, concordaron con esta parte de la indicación del Ejecutivo.

Seguidamente, sometió a votación el número 1 de la letra g) que ella contiene.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, concordaron con esta parte de la indicación del Ejecutivo.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión el número 2 de la indicación del Ejecutivo.

Al iniciarse el estudio de esta materia, el Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, expresó que lo más apropiado era señalar que las federaciones estarán integradas por clubes o

asociaciones, tal como lo hace la indicación, dado que ellas constituyen las organizaciones de base que contempla la Ley del Deporte.

Dada esta explicación, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, puso en votación el mencionado número de la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores García; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó este número de la indicación del Ejecutivo.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sometió a votación el número 3 de la indicación del Ejecutivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta parte de la indicación del Ejecutivo.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina propuso disminuir a diez el número de clubes que son necesarios para conformar una Federación Deportiva Nacional.

- Sometida a votación esta enmienda al número 3) de la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos y Walker, don Patricio. Votaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Hernán.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sometió a votación el número 4, contenido en la indicación del Ejecutivo

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorable Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó sin enmiendas este número.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sometió a votación el inciso que dispone lo siguiente:

“El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos

en los números 2 y 3 precedentes a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas estas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.”.

Durante el análisis de esta disposición, **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos**, manifestó que no estaba de acuerdo con permitir que el Director Nacional del Instituto pueda eximir del requisito señalado en el número 3 de la indicación del Ejecutivo.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, recordó que esta norma otorga una facultad especial al Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte (IND) en relación con las Federaciones Deportivas Nacionales que reúnen a organizaciones cuyo deporte que tienen un marcado acento local. Agregó que la indicación del Ejecutivo precisa que la mencionada facultad se orienta a fijar las regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.

En consecuencia, sostuvo, no corresponde que el Director de IND determine el número de clubes que deben tener estas federaciones sino que solo precise cuál es el número mínimo de los mismos que deben reunir estas federaciones. De no aceptarse esta redacción el Director terminaría fijando el número de clubes que formarían parte de estas organizaciones.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, sometió a votación esta parte de la indicación del Ejecutivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó este inciso en los términos propuestos por el Ejecutivo. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores García; Kuschel; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, sometió a votación el inciso tercero contenido en la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta norma.

- - -

Número 3), nuevo

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 3, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear.**

Mediante ella se propone incorporar un nuevo número tres al artículo único del proyecto aprobado en general, precepto que modifica el artículo 38 de la Ley del Deporte.

La propuesta consiste en agregar un inciso final, nuevo, al artículo 38 de la ley N° 19.712, disposición que establece los requisitos y procedimientos que se deben cumplir para constituir organizaciones deportivas.

El texto de la indicación señala lo siguiente:

“Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.”.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que esta modificación surgió de una propuesta que formuló el Comité Olímpico de Chile. Sostuvo que a través de ella se busca solucionar el problema que se ha presentado cuando organizaciones deportivas internacionales han querido constituirse en Chile. Expresó que estas entidades muchas veces transfieren recursos al deporte nacional, pero no pueden funcionar adecuadamente en nuestro país pues deben constituirse como corporaciones privadas y someterse al control del Ministerio de Justicia, Secretaría de Estado que no se vincula directamente con el Deporte.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que estaba de acuerdo con la indicación, pero considera que pueden haber organizaciones deportivas que abarquen un ámbito menor a un área continental pero mayor al sudamericano. En atención a lo anterior, propuso agregar entre las mencionadas organizaciones deportivas aquellas que tienen el carácter de “internacionales”.

La Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, manifestó que la inquietud planteada era válida y debía ser acogida, por lo que propuso aprobarla con esa enmienda.

Sometida a votación la indicación N° 3 fue aprobada, con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

- - -

Número 4), nuevo

Seguidamente, la Comisión consideró la **indicación número 4, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear.**

Mediante ella se modifica el artículo 39 de la ley N° 19.712, precepto que señala los elementos que deben contener los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la ley.

En particular, la indicación incide en la letra k) del referido artículo. En lo que interesa a este informe, la referida letra señala que dichos estatutos deberán señalar la periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes. Indica, además, que su mandato no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que pueden ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.

La indicación de la Honorable Senadora Alvear propone agregar una oración final a esta letra. Su texto es el siguiente:

“El ejercicio parcial de más de la mitad del período inmediatamente anterior a una elección, se considerará como periodo completo para efectos de la reelección del respectivo dirigente.”.

Al justificar esta indicación, la **Honorable Senadora señora Alvear** recordó que la norma vigente establece que los dirigentes deportivos sólo pueden ser reelectos por una sola vez para volver a ocupar sus cargos. No obstante lo anterior, hizo presente que muchas veces se comete una especie de fraude a la ley que consiste en que el director que quiere repostularse renuncia a su cargo días antes que termine su mandato, y de esa forma puede ser reelecto indefinidamente. Agregó que para terminar con esta práctica la indicación introduce una regla que establece que el ejercicio parcial de más de la mitad del período inmediatamente anterior a una elección se considerará como período completo para los efectos de su reelección.

Los restantes miembros de la Comisión consideraron apropiada la idea contenida en la proposición.

- Sometida a votación la indicación fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

En una sesión posterior, el Ejecutivo solicitó reabrir la discusión sobre esta norma. Al fundar esta petición señaló que prohibir la reelección de los dirigentes de los clubes no resultaba adecuado ya que muchos de ellos se verán imposibilitados de seguir contribuyendo al desarrollo de una actividad deportiva. Agregaron que en cambio sí resultaba conveniente establecer una limitación a la reelección de los dirigentes de las Federaciones Deportivas Nacionales.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, acordó reabrir del debate de esta disposición.

A continuación, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó la **indicación número 4A**, mediante la cual se propone agregar el siguiente número 4, nuevo al proyecto:

“4.- Suprímese en la letra k) del artículo 39 la siguiente frase final “, por una sola vez, por un nuevo período”.

Al fundamentar esta indicación, el abogado del **Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, explicó que en opinión del Ejecutivo debía limitarse la reelección de los dirigentes de una federación deportiva nacional pero no de aquellos que ocupan similares cargos en otras organizaciones deportivas de base, como son, por ejemplo, los clubes o asociaciones.

En estos últimos casos, agregó, los dirigentes podrían ser elegidos indefinidamente. En cambio, y según se observará más adelante, a propósito de la nueva redacción del inciso final del artículo 40 F que propondrá el Ejecutivo, el Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una Federación Deportiva Nacional que haya desempeñado su cargos por ocho años, en forma continua o discontinua, no podrá ser electo ni reelecto en un cargo del Directorio de la referida Federación, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último mandato.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio estimó adecuado el criterio planteado por el Gobierno y aprobó esta indicación, sin enmiendas.

Finalmente, y con la misma votación se dio por rechazada la indicación número 4.

La Honorable Senadora señora Alvear dejó constancia que solo concurría al rechazo de la indicación número 4, en el entendido de que en el mencionado artículo 40 F se establecerá un límite a la reelección de los cargos directivos de una federación nacional.

- - -

Número 5, nuevo.

Seguidamente, la Comisión trató una nueva proposición que formuló el Gobierno, a través del señor Subsecretario de Deportes, para incorporar **un número 5, nuevo**, al artículo único de este proyecto.

Mediante ella se modifica el inciso cuarto del artículo 40 de la Ley del Deporte. En ese inciso se regula la forma de constitución de las asambleas de las federaciones deportivas nacionales.

La proposición reemplaza el texto referido inciso, en los siguientes términos:

“5.- Sustitúyese, el inciso cuarto, del artículo 40, por el siguiente:

“Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas, podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, la copia del acta de nombramiento.”

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que esta norma nació de una inquietud que formuló el Comité Olímpico. Explicó que en la práctica muchas veces se dificulta la celebración de las asambleas de federaciones porque los clubes o asociaciones que las integran, cada vez que se va a realizar una asamblea, tienen que proceder a designar a un nuevo delegado que debe desplazarse de su lugar de origen a una ciudad distinta. Este cambio de delegados no siempre se realiza de manera oportuna, lo que crea problemas que afecta el normal funcionamiento de las asambleas de las federaciones.

Con esta norma, agregó, se pretende que las asociaciones designen anualmente a sus representantes, quienes tendrán

un mandato permanente para participar en las asambleas de las federaciones.

El Presidente del Comité Olímpico, señor Neven Ilic, señaló que el organismo que representa concuerda con los propósitos de esta disposición.

La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel y Walker, don Patricio, aprobó la norma propuesta por el Ejecutivo.

La norma aprobada se incorpora como número 5, nuevo, al artículo único de este proyecto de ley.

-.-.-

Artículo único

Cabe recordar que el texto aprobado en general se iniciaba con un artículo único que incorporaba un párrafo 4º, nuevo, en el Título III, de la Ley del Deporte.

Como consecuencia de haber aprobado la Comisión la incorporación de cinco números previos al mencionado párrafo, **la unanimidad de los miembros de la Comisión** acordó sustituir este precepto por un nuevo número 6 del artículo único, conservando la regulación de la materia que éste establecía.

En consecuencia, el artículo único pasa a ser el nuevo número 6 del artículo único. Su texto es el siguiente:

“6.- Incorpórase el siguiente Párrafo 4º, nuevo, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”.

Para adoptar esta decisión, la Comisión tuvo presente lo señalado precedentemente y lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

- - -

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio de los nuevos artículos que considera este párrafo y las indicaciones que a su respecto se formularon.

Artículo 40 bis a

El texto aprobado en general considera un artículo 40 bis a que prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1°, 2° y 3° de este título, las federaciones deportivas nacionales a que se refiere la letra f) del artículo 32 de esta ley, en adelante las federaciones o la federación, se sujetarán a las reglas especiales contenidas en este nuevo párrafo.

En relación con esta norma, se formuló **la indicación N° 5, de la Honorable Senadora señora Alvear**, mediante la cual propone sustituir la disposición aprobada en general por la siguiente:

“Artículo 40 bis a.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas como tales una vez practicada su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos, pero perderán dicha calidad si por causa sobreviniente dejan de cumplir los requisitos exigidos, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.”.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que el texto propuesto le merecía dos observaciones. En primer lugar, parece entenderse de su tenor literal que una federación deportiva nacional queda legalmente constituida como tal desde el instante mismo en que se practica su inscripción en el registro especial que para esos efectos mantendrá el Instituto Nacional de Deportes, aunque no se hayan cumplido previamente todos los requisitos necesarios para su constitución.

En segundo lugar, indicó que no quedaba claro si las actuales federaciones deportivas nacionales, que no cumplan con los requisitos que fija este proyecto, podrán seguir existiendo, o quedarán disueltas.

El Honorable Senador señor Espina propuso solucionar la primera observación planteada agregando en la disposición la siguiente frase: “una vez cumplidos los requisitos que se establecen en esta ley, y”, inmediatamente antes de la referencia a la inscripción en el registro.

La Honorable Senadora señora Alvear secundó la enmienda sugerida por el Senador señor Espina. En relación con inquietud planteada por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que,

a su juicio, las federaciones deportivas nacionales que no pueda cumplir con los nuevos requisitos que establece este proyecto seguirán existiendo legalmente, pero perderá la categoría de organización “nacional”.

A esta altura del debate, se hizo presente que la indicación número 5 entrega una facultad a la Dirección Nacional del Instituto, razón por la que el Presidente de la Comisión procedió a declararla inadmisibles. Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó al Gobierno que presentara una indicación que recogiera los planteamientos contenidos en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear.

En una sesión posterior, el Gobierno, previa autorización de la Sala, presentó la **indicación número 5A** que, recogiendo las ideas contenidas en la referida indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, se hace cargo de la inquietud planteada precedentemente.

El texto de la indicación dispone lo siguiente:

“Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

El presidente en ejercicio de una FDN podrá percibir una retribución por el desempeño de su gestión. No obstante, su existencia y su monto deberán ser previamente aprobados con el voto conforme de los dos tercios de la asamblea general ordinaria de la federación. Esta retribución no generará obligaciones laborales ni previsionales.

Los fondos que solventen la señalada retribución no podrán provenir, total o parcialmente, de presupuestos del sector público.”

Al iniciarse el estudio de esta nueva indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión la primera parte de la indicación del Ejecutivo.

Los miembros presentes de la Comisión concordaron en que ella recogía adecuadamente las inquietudes y precisiones manifestadas en la sesión precedente.

- Sometida a votación el inciso primero de la indicación número 5A fue aprobado por la unanimidad de los miembros

presente de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión los siguientes dos incisos, en los que se establece el derecho de los presidentes de las Federaciones Deportivas Nacionales a percibir una retribución por el desempeño de su cargo. Se precisa que tal retribución no generará obligaciones laborales ni previsionales ni podrá financiarse con recursos públicos. Agrega que los fondos que la solventen no podrán provenir, total o parcialmente, de presupuestos del Sector Público.

Al fundamentar esta proposición, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, hizo presente que esta parte de la indicación se fundaba en la experiencia comparada donde se observa que en numerosos países se está remunerando o entregando algún tipo de retribución a quienes desempeñan labores directivas en las Federaciones Deportivas.

Agregó que de acuerdo con la Carta Olímpica las organizaciones deportivas deben tener un carácter autónomo de los Gobiernos y, en consecuencia, esta retribución debiera provenir de fuentes privadas.

Finalmente, señaló que si se quería que los presidentes de estas organizaciones dediquen mayor tiempo a mejorar la gestión de las federaciones, es indispensable que reciban algún tipo de asignación, la que debe tener su origen en recursos provenientes del sector privado.

El Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, manifestó que este era un tema delicado y no fácil de resolver. Recordó que cuando Pierre de Coubertain sentó las bases de los juegos olímpicos modernos no se consideró que los dirigentes deportivos recibieran remuneración por sus funciones. Desde esa época hasta ahora la labor dirigencial se ha complejizado y requiere más horas de dedicación lo que exige obtener algún tipo de asignación por ella. Así, señaló, ha ocurrido con algunos presidentes del Comité Olímpico Internacional o de Federaciones Deportivas Internacionales.

En todo caso, sostuvo, si se remunera la labor del Presidente de una Federación debieran establecerse las exigencias que éste debiera cumplir. Ellas, continuó, debieran estar establecidas en el contrato de trabajo correspondiente. Concluyó señalando que esta medida tenía por objeto que los dirigentes trabajen de manera más profesional en favor de las federaciones.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que esta era una idea completamente nueva que nunca había sido considerada ni en el texto original de la Moción ni en las indicaciones que ella había presentado. Añadió que si se entrega una remuneración al Presidente de una federación, tal estipendio debía otorgarse en relación con tareas concretas y precisas que deben desempeñar sus dirigentes.

Recordó que uno de los objetivos de este proyecto es fortalecer el desarrollo del deporte y la transparencia con que se toman las decisiones. Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que le parecía dudoso que sea conveniente remunerar funciones deportivas con recursos privados. Esta situación, sentenció, podría crear incentivos que hagan más complejos los problemas que enfrenta el deporte nacional.

El asesor del Instituto Nacional del Deporte, señor Dezulovic, recordó que las normas civiles que regulan el funcionamiento de las corporaciones permiten que los dirigentes perciban asignaciones por las labores que desempeñen, siempre que ellas sean distintas a las tareas que realizan en la corporación. En todo caso, según la ley N° 20.500, si se cumple ese requisito se puede remunerar a todos los miembros del Directorio.

El Honorable Senador señor Kuschel preguntó si en otros países se aplicaba este criterio y si se habían establecido limitaciones a las asignaciones que recibirían los directores de una federación deportiva.

El señor Dezulovic explicó que él sabía que en España existía algún tipo de asignación o remuneración. Agregó que en Latinoamérica existen algunos ejemplos de asignaciones.

El Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Ilic, manifestó que, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, los presidentes de las federaciones deportivas tienen dedicación completa a sus labores dirigenciales y, en consecuencia, perciben una remuneración por esas tareas. Sostuvo que para que el deporte crezca y tenga éxitos, resulta indispensable que sus dirigentes se concentren de manera profesional en su labor directiva.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que si se desea aprobar esta norma debiera establecerse que la asamblea fijará la extensión de la jornada laboral del Presidente.

En este punto del debate se hizo presente que si se establecían obligaciones y duración de la jornada para el cargo de Presidente, la denominada “retribución” se transformaría en un tipo de

remuneración sometida a la legislación laboral, idea que contradice lo propuesto en la indicación del Ejecutivo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, señaló que si se establecía esta asignación o remuneración, se podría facultar a la asamblea para fijar las obligaciones que debería cumplir el presidente.

El Honorable Senador señor Kuschel dijo que tal vez sería conveniente dejar abierta la posibilidad de que la asamblea de una federación resuelva si se establece una relación de tipo laboral con su presidente o que solo percibirá asignaciones, en el evento que existan recursos para pagarlas.

El Honorable Senador señor Espina preguntó qué razón existía para que estos dirigentes no perciban remuneraciones por la labor que realizan y menos que ello no pueda ser financiado con recursos públicos.

Recordó que los dirigentes tienen que realizar un conjunto muy amplio de tareas que exigen muchas horas de dedicación. Puntualizó que esta es una actividad que demanda un grado creciente de profesionalización, razón por la que era indispensable establecer sistemas de remuneraciones para quienes cumplen con estas labores.

Señaló que al no establecerse un sistema claro y transparente de remuneraciones se crean los incentivos para inventar sistemas de viáticos u otras asignaciones que después crean innumerables problemas.

Finalmente, manifestó que si solo se financian con recursos privados estas asignaciones o remuneraciones, los presidentes de estas organizaciones podrían terminar convertidos en empleados de quienes contribuyan al financiamiento de la federación deportiva.

Propuso que a los dirigentes se les podría pagar una remuneración con recursos provenientes del Sector Público, bajo la condición de que ellos cumplan con una serie de labores y que ella no supere una determinada cifra. Esos dineros, afirmó, al ser públicos debieran quedar sometidos a sistemas de control mediante los cuales se verifica que se utilizaron en los fines para los que se otorgaron. Esta medida ayudaría al deporte federado y daría mayor transparencia a esta actividad.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que estaba de acuerdo con que los dirigentes reciban una remuneración pero no con la idea de que ellos tengan que salir a buscar dineros en el sector

privado para financiar sus ingresos. Si así se procediera se transformaría al dirigente en una especie de comisionista.

Agregó que si este pago demanda recursos públicos resulta indispensable que el Ejecutivo presente una indicación en este sentido.

Los miembros de la Comisión estimaron que si no se establecía algún tipo de financiamiento público en esta materia y todo quedaba entregado a los recursos provenientes del sector privado, era preferible no innovar en esta materia.

Concluido el debate sobre este asunto, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, sometió a votación los incisos segundo y tercero de la indicación número 5A.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes rechazó esta parte de la indicación del Ejecutivo. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 40 bis b

El texto aprobado en general establece en este precepto que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 59 - norma que establece el reglamento de organizaciones deportivas- para poder adquirir la calidad de socio, se deberá presentar un plan de gestión deportiva de su representada, el que deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria de la federación por los dos tercios de los socios en ejercicio.

En relación con esta norma se presentó la **indicación Nº 6** de la **Honorable Senadora señora Alvear**, que sustituye la disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis b.- Para aceptar la incorporación de asociaciones locales o regionales, las Federaciones Deportivas Nacionales deberán previamente comprobar que ellas cuentan con una presencia real y efectiva en el territorio en que ejercen su actividad. Si no cumplen dicho requisito, no podrán ser afiliadas.”.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes explicó que esta modificación la solicitó el Comité Olímpico, pero tiene poco sentido porque la exigencia de acreditar la presencia real y efectiva para

afiliarse a una federación deportiva nacional ya está cubierta. Añadió que la redacción propuesta también es equívoca, porque da pie para que la federación requerida se oponga a la incorporación de una asociación o club.

La Honorable Senadora señora Alvear retiró su indicación.

No obstante lo anterior, la referida señora Senadora propuso a la Comisión considerar la incorporación de la siguiente norma como nuevo artículo 40 B. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.”.

El asesor del Instituto Nacional del Deporte, señor Dezulovic, respaldó esta disposición ya que recoge una disposición que ya está establecida a nivel reglamentario. Mediante ella se garantizará el acceso de las organizaciones deportivas a una federación nacional siempre que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes. Con esta norma, sostuvo, se podrá evitar algunas arbitrariedades que en esta materia podrían cometer las federaciones con las organizaciones de base.

Seguidamente, y ante una consulta del Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, se hizo presente que en las normas que regulen el funcionamiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo debiera garantizarse a los dirigentes o deportistas afectados la posibilidad de recurrir ante organismos para resolver las faltas o abusos que pueden cometerse en esta materia.

Concluido el debate, sobre este punto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación esta disposición.

La Comisión, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio, aprobó el texto propuesto por la Honorable Senadora señora Alvear.

La norma aprobada se incorpora como nuevo artículo 40 B.

- - -

Artículo 40 bis c

Este artículo del texto aprobado en general dispone que cada organización deportiva asociada a la federación deberá presentar, además de su presidente, su secretario y su tesorero, como delegado a las asambleas generales a un deportista afiliado a la organización, quien tendrá derecho a voto. El deportista que deba concurrir a una asamblea será designado por la mayoría de los deportistas afiliados en una asamblea extraordinaria de la organización y no podrá asistir a más de una asamblea anual de la federación.

La no presentación de un deportista como delegado de la organización, será causal de pérdida de la calidad de afiliado por parte de la organización. Asimismo, cualquier hostigamiento, presión o amenaza que se ejerza respecto del delegado por algún miembro directivo de la organización a la que representa el deportista, deberá ser informado por éste al Tribunal de Arbitraje Deportivo.”.

A su respecto, se presentó la **indicación N° 7** de la **Honorable Senadora señora Alvear**, que propone sustituir esta norma por la siguiente:

“Artículo 40 bis c.- En las FDN deberá existir una Comisión de Deportistas de la respectiva especialidad formada por atletas en actividad o en situación de retiro que hayan participado en los Torneos Nacionales de su Deporte o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación. El presidente de esta Comisión o, en su remplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su directorio.”.

Al fundamentar esta indicación, la **Honorable Senadora señora Alvear** planteó que con ella pretende acoger una inquietud formulada por los propios deportistas, en orden a obtener un espacio de participación en la dirección de la actividad que practican regularmente y de manera competitiva.

El **asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, expresó que uno de los temas que más han hecho sentir los deportistas en el contexto de la discusión de la reformulación de las reglas que rigen a la Federaciones Deportivas Nacionales es el de la creación de una instancia para que ellos puedan expresar sus puntos de vista en la dirección de la institucionalidad que organiza las disciplinas que ellos practican. Señaló que esta solicitud ha sido resistida ampliamente por los directivos de esas federaciones.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que este asunto es de suma importancia. Subrayó que esta disposición debe aprobarse y ha de ser acompañada por otras que obliguen a la federación respectiva a promover la constitución de comisiones de deportistas. Asimismo, puntualizó, se debe instar a que los deportistas elijan un representante que concurra a los directorios de las federaciones.

Agregó que para que funcione esta norma es fundamental que se establezca una sanción para las organizaciones que la incumplan. Finalmente, señaló, que ese representante debería también tener derecho a voto en los asuntos relevantes que el directorio deba resolver.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que las federaciones deportivas nacionales están amparadas dentro del derecho constitucional de libertad de asociación y de autonomía de los cuerpos intermedios, por lo que hay que garantizar un ámbito de flexibilidad para que ellos establezcan sus reglas internas de funcionamiento. Hizo presente que también puede ser inconveniente que el representante de los deportistas tenga derecho a voto en el directorio, porque en ese contexto suelen revisarse asuntos contables y de rendición de cuentas, que son temas delicados que requieren cierto manejo técnico que ellos no tienen. Agregó que en esa instancia se definen asignaciones de fondos para actividades deportivas, por lo que el representante de los deportistas puede ser objeto de un conflicto de intereses si se ve forzado a votar.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la razón de fondo por la cual se está discutiendo este tema se debe al abuso que algunas federaciones deportivas han hecho de su autonomía como cuerpos intermedios. Tal situación, manifestó, se observa, por ejemplo, en el extendido uso de asociaciones y clubes deportivos ficticios para cooptar a los candidatos con potencial al interior de las federaciones. Precisó que las medidas que anteriormente propuso para asegurar el funcionamiento de la comisión de deportistas no requieren, para su instauración, que la ley regule detalladamente todo el contenido de los reglamentos internos de las federaciones, pero sí que indique normas mínimas y procedimientos a seguir.

En otro orden de materias, recordó que una parte importante de la actividad deportiva en Chile se desarrolla con financiamiento de las propias familias de los deportistas, que muchas veces pagan por su cuenta los implementos y gastos de traslado a las competencias de sus hijos, por lo que el supuesto conflicto de intereses que anteriormente se denuncia es poco frecuente y poco relevante.

Finalmente, manifestó que la norma propuesta establece un límite de ocho años para que los deportistas en situación de retiro puedan participar en la comisión que los representará ante el directorio

de la asociación respectiva, lo que no es conveniente porque hay deportistas muy destacados que superan ese límite y que podrían ser un aporte importante en el manejo institucional de su disciplina.

El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, hizo presente que en muchas de las decisiones que acuerda el directorio de una federación está envuelta la responsabilidad patrimonial de los directores que participaron en ella, a menos que se hayan opuesto expresamente, lo que deberá constar en el acta correspondiente. Explicó que este estatuto de responsabilidad no se podría predicar respecto del deportista que participe de un acuerdo de directorio.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic añadió que cuando hay conflicto de intereses entre uno o más miembros del directorio por una potencial decisión patrimonial de la federación, se requiere que esa decisión sea acordada por la unanimidad de los directores, excluido el que está directamente implicado en ella. Sostuvo que en ese caso, el posible voto del representante de la comisión de deportistas se tornaría en el decisivo, a lo que si suma el hecho de que ese representante, tal como antes se indicó, no asume ninguna responsabilidad por su decisión, permite concluir que no es conveniente que los deportistas voten en las decisiones del directorio.

Puntualizó, además, que el límite de ocho años se impone para que el deportista en cuestión pueda aportar una perspectiva actualizada sobre su disciplina. Por lo anterior, afirmó, ese límite debe mantenerse.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que debe establecerse algún límite temporal para permitir que un ex deportista participe en la Comisión que representa a los cultores de una disciplina ante el directorio de la federación. Expresó que por muy destacada que haya sido su actuación en el pasado, el transcurso de los años marca inexorablemente una evolución de las disciplinas.

En relación con el voto del representante de los deportistas ante el directorio, señaló que no deberían tenerlo, porque la experiencia legislativa ha demostrado que tales prerrogativas tienen sentido cuando son determinantes para la adopción de las decisiones corrientes de una organización.

Añadió que también avala lo anterior el hecho de que no existiría un estatuto que establezca la responsabilidad del representante de los deportistas por su voto en el directorio.

El Honorable Senador señor Espina se mostró de acuerdo en retirar su objeción relativa al límite edad de los ex deportistas para participar en la Comisión. No obstante lo anterior, mantuvo la idea de establecer una norma que inste a la constitución de comisiones de deportistas y al nombramiento de su representante ante el directorio. Este delegado debería también poder participar en las decisiones de su federación, aplicándole, en todo caso, el estatuto de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales que se aplica a los otros integrantes del directorio.

La Honorable Senadora señora Alvear se mostró de acuerdo con la idea de establecer reglas que obliguen a las federaciones deportivas a constituir comisiones de deportistas y por la elección de un representante de ellas ante el directorio. En relación con el posible voto de ese delegado, propuso diferir su resolución hasta escuchar la opinión de representantes del Comité Olímpico de Chile.

En una sesión posterior, el representante del **Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, propuso a la Comisión aprobar la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear enmendada en el siguiente sentido:

Primero, señalar que en los estatutos de las FDN se deberá establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.

Seguidamente, consagrar que podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los torneos nacionales de su deporte, categoría todo competidor, o en aquellas del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

En tercer lugar, que el presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y solo a voz en las sesiones de su directorio.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el señor Presidente del Comité Olímpico** señaló que estaba de acuerdo con que existe una comisión de deportistas. No obstante lo anterior señaló que no le parecía adecuado que tuviera derecho a participar en las sesiones del directorio.

Aseveró que los deportistas no se pueden ser juez y parte en la instancia en la que se adoptan las decisiones que los afectan.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que era partidaria que los representantes de los deportistas pudieran participar con derecho a voz en las sesiones del directorio de la federación. Puntualizó que la norma no les estaba reconociendo el derecho al voto en esta instancia. Agregó que le parecía bien que los deportistas fueran escuchados en las sesiones del Directorio.

Sometida a votación la indicación número 7, enmendada en los términos señalados precedentemente, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio.

La norma aprobada pasa a ser artículo 40 C.

- - -

Artículo 40 bis d

Seguidamente el proyecto aprobado en general considera un artículo 40 bis d, que dispone que además de las materias señaladas en el artículo 33 del reglamento, serán objeto de la asamblea general extraordinaria de socios, la aprobación de los nombres de los deportistas que representarán a la federación en competencias internacionales por la mayoría de los socios presentes.

En relación con esta norma se presentó la **indicación Nº 8** de la **Honorable Senadora señora Alvear**, que propone sustituir la disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis d.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.

Corresponderá a la Comisión Técnica la formación de las delegaciones de deportistas que representarán a su deporte en las competencias internacionales, designaciones que se deberán efectuar con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias reglamentadas e informadas.”.

Al justificar esta indicación, **la Honorable Senadora señora Alvear** recordó que en los últimos años se han observado irregularidades en el funcionamiento de las actuales federaciones, las que a veces han llevado a competencias internacionales a personas que no poseen los mejores rendimientos en la actividad que representan. Hizo presente que

lo anterior constituye una flagrante iniquidad y una de las razones básicas para legislar en esta materia.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que el propósito de esta Comisión Técnica es establecer periódicamente criterios para la formación de delegaciones, que permitan tener claro de antemano cómo se van a elegir a los deportistas.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, agregó que este asunto es crucial, ya que es muy importante que esos criterios sean públicamente conocidos antes de seleccionar a las delegaciones correspondientes. Con este propósito, propuso que se agregara en la disposición que dichos criterios estén debidamente reglamentados y que sean informados con antelación.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso a la Comisión aprobar **la indicación número 8** con algunas enmiendas que perfeccionarían el propósito de la misma.

En primer lugar, establecer que a la Comisión Técnica le corresponderá **proponer al directorio de la federación la formación de las delegaciones de deportistas**. Precisar, además, **que el presidente de la federación con el voto conforme de la mayoría absoluta del directorio podrá rechazar la propuesta y estructurar una delegación distinta sobre la base de criterios técnicos, informando de lo resuelto en la asamblea ordinaria siguiente**. Finalmente, **establecer que a esta Comisión le corresponderá colaborar con la Comisión Nacional de Dopaje en la realización de actividades de difusión, de capacitación y controles preventivos de los deportistas que participan representando al país**.

En virtud de lo anterior, propuso a la Comisión aprobar la referida indicación enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas.

El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente.

Dicha comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el Presidente del Comité Olímpico, señor Neven Ilic**, expresó que estas comisiones técnicas siempre tienen un carácter asesor, por lo que es razonable que ellas solo propongan los nombres de los deportistas que formarán parte de las delegaciones.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, precisó que el presidente de la federación puede desestimar esa propuesta, por razones de carácter técnico que, en todo caso, deberá informar a la asamblea de la federación.

Recordó que la asamblea debe aprobar los criterios de selección de deportistas que ha propuesto la Comisión Técnica. Puntualizó que si esos criterios son alterados posteriormente por el presidente, esa decisión debe ser comunicada a la asamblea, la que evaluará las razones que ha tenido en cuenta la autoridad para efectuar esa modificación. Concluyó señalando que esta norma garantiza la adecuada administración y gobernabilidad de las federaciones.

En el debate de esta norma se hizo presente que no se requería el acuerdo de la asamblea para modificar los criterios sino que solo se imponía el deber de informar de dicha decisión en la asamblea ordinaria siguiente.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que esta norma era muy importante pues era fundamental establecer un criterio objetivo mediante el cual se seleccione a los deportistas que acuden a competencias internacionales. Señaló que si se cambia una proposición de la Comisión Técnica, que ha sido validada por la asamblea de la federación, lo mínimo que debe establecerse es que esa decisión se informe, junto con la justificación correspondiente, en la asamblea ordinaria siguiente que celebre la federación.

Concluyó señalando que era fundamental establecer los criterios objetivos para determinar qué deportistas nos representarán en torneos internacionales. En atención a la importancia de esta materia, señaló que apoyaba decididamente la aprobación de esta disposición.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, expresó que concordaba con los propósitos contenidos en la indicación número 8, enmendada en la forma propuesta por el Ejecutivo. Señaló que la norma establecía los resguardos que permitirían evitar abusos y corregir errores que se cometan en la selección de deportistas. Finalizó, puntualizando que en todo caso si un directorio de una federación decide cambiar los criterios establecidos por una Comisión Técnica ellos deberán estar respaldados en razones objetivas y cuyos fundamentos deberán ser conocidos por la asamblea de la federación.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, sometió votación la indicación número 8, enmendada, en los términos señalados precedentemente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 8, con las enmiendas sugeridas por el Ejecutivo.

La norma acordada pasa a ser artículo 40 D.

- - -

Artículo 40 bis e

Este artículo dispone que las federaciones deportivas nacionales realizarán, al menos, cuatro asambleas anuales, debiendo transcurrir como mínimo 60 días entre una y otra.

En relación con esta norma se presentó la **indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Alvear**, que propone sustituirla por la siguiente:

“Artículo 40 bis e.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance y estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último cuatrimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto, un plan de gestión anual del año próximo, incluido el calendario oficial de competencias y un informe de la

comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.”.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que el propósito de esta indicación es establecer una mayor transparencia y publicidad de las actuaciones de las federaciones deportivas nacionales, especialmente en lo que dice relación con los estados financieros, el calendario de competencias en las que pueden participar los deportistas y las fechas y condiciones en que se realizarán las eliminatorias para torneos internacionales.

El Honorable Senador señor Orpis se manifestó de acuerdo con el propósito de la indicación, pero observó que el tenor literal del inciso primero no es claro porque no detalla que la segunda asamblea de la federación deberá pronunciarse, entre otras cosas, sobre el presupuesto del año siguiente y no respecto del que está en curso, pues ese es evaluado en la primera asamblea del año siguiente.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que la observación era correcta y que podía perfeccionarse su redacción.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó su apoyo a la proposición, pero observó que el término que se establece para efectuar la segunda asamblea de la federación –el último cuatrimestre del año- puede ser excesivamente amplio y dar lugar a que se revisen o acuerden las materias que se deben tratar en ese momento (aprobar el presupuesto, el plan de gestión anual, el calendario oficial de competencias y el informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales) sin que esté disponible toda la información necesaria para tomar una decisión. Al efecto, propuso cambiar la expresión “último cuatrimestre” por “último trimestre”.

La Honorable Senadora señora Alvear propuso acoger la observación del Honorable Senador señor Orpis e indicar, como lo solicita el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, que la segunda asamblea de las federaciones deportivas nacionales se desarrollará en el último trimestre del año.

- Sometida a votación la indicación N° 9, fue aprobada, con las modificaciones ya indicadas, por la unanimidad de

los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

La norma aprobada pasa a ser artículo 40 E.

- - -

Artículo 40 bis f

Este precepto dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento, para ser director de una federación deportiva, se deberá acreditar que se cumple con los siguientes requisitos: contar con estudios académicos superiores en materia deportiva y haber ejercido como directivo de la organización a la que representa u otra en que haya participado, referida a la disciplina deportiva de la federación.

A su respecto, se presentó **la indicación Nº 10, también de la Honorable Senadora señora Alvear**. Mediante ella se propone sustituir el texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 40 bis f.- Sin perjuicio de las exigencias establecidas para ser director de una organización deportiva, los candidatos a igual cargo en una Federación Deportiva Nacional deberán además acreditar a lo menos un año de antigüedad como dirigente de su respectiva organización de base y haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Se aceptarán para ello aquellos cursos aprobados por el Instituto, impartidos por organizaciones deportivas u otras instituciones autorizadas por el mismo.

Este requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.”.

Los miembros de la Comisión notaron que los requisitos para ocupar el cargo de director de una organización deportiva no se encuentran en la Ley del Deporte sino en el artículo 22¹ del reglamento

¹ Artículo 22.- El Directorio de una organización deportiva deberá estar compuesto por un número impar de directores, de no menos de tres ni más de nueve miembros elegidos de acuerdo con los estatutos.

Podrá postular y ser elegido miembro del Directorio cualquier persona natural que tenga la calidad de socio o de representante de una organización asociada, siempre que a la fecha de la elección el socio respectivo no se encuentre suspendido de sus derechos, y que reúna a tal fecha, además, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años de edad;

b) Tener el socio o su representada a lo menos un año de antigüedad en la organización, salvo tratándose de organizaciones con menos de un año de existencia;

que regula esta materia. Estuvieron de acuerdo que lo anterior no es adecuado ya que tales requisitos debe fijarlos el legislador.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes explicó que ese reglamento, que está contenido en el decreto supremo N° 59, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 2001, regula, en lo no previsto en la ley, la organización y funcionamiento de las organizaciones deportivas. Señaló que la indicación en análisis establece exigencias adicionales para poder integrar el directorio de una federación deportiva nacional, lo que supone el cumplimiento de los requisitos para ser director de una organización de base. Manifestó que la única parte de ella que podría generar algunas dudas es la exigencia de contar con un año de antigüedad en la organización de base. Explicó que si bien ese criterio también está en el reglamento, tal vez sería conveniente suprimirlo en la norma propuesta.

El Honorable Senador señor Orpis expresó que todos los requisitos para ser director de una federación deportiva nacional deberían estar contenidos en la ley, debiéndose al efecto evitarse los reenvíos a cuerpos reglamentarios.

El Honorable Senador señor Espina consultó cuál era la razón por la cual se requieren estudios especiales para ser dirigente en una federación deportiva nacional.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, compartió la duda planteada, y señaló que no es claro cuál es el catálogo de cursos disponibles que cumplen esta condición, y si ellos se imparten también en regiones.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que la falta de capacitación y conocimiento de los dirigentes chilenos ha sido un problema constante para el Instituto. Agregó que uno de los objetivos de esta iniciativa es mejorar la gestión deportiva, para lo cual se requiere que los dirigentes se preparen adecuadamente para cumplir con los deberes que les fija la ley y reglamento.

c) Ser chileno o extranjero con residencia por más de 3 años en el país, y

d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización, en caso de existir ésta.

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los tres años anteriores a la fecha en que deba verificarse la elección completa o parcial de los miembros del Directorio.

Las funciones de Director de una organización deportiva son indelegables y, además, incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo de los restantes organismos internos de la organización.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, indicó que esta exigencia está motivada por la experiencia cotidiana del Instituto y del Comité Olímpico de Chile. Relató que muchos representantes de las actuales federaciones deportivas nacionales desconocen aspectos básicos del manejo contable de las organizaciones deportivas y del sistema de rendición de cuentas de los fondos públicos asignados para desarrollar sus actividades. Señaló que por esta causa hay entre diez a quince federaciones que en estos momentos tiene sus procesos de rendición de cuentas pendientes u objetadas, lo que les impide ser receptoras de fondos públicos, situación que perjudica directamente a los deportistas que ellas agrupan. Manifestó que la gran mayoría de estas situaciones no se debe a manejos ilícitos de dichos fondos públicos sino sencillamente al desconocimiento de los procedimientos contables para llevar y rendir cuenta de su gasto.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, explicó que la capacitación de los dirigentes es un punto crítico para el Comité Olímpico Internacional. Señaló que esta instancia destina recursos a la iniciativa “Solidaridad Olímpica”, que tiene por finalidad solventar recursos para el deporte federado en todo el mundo. Indicó que esta iniciativa distribuye fondos que recibe nuestro país a través de la institución que representa, la cual desarrolla al año cinco cursos de capacitación para dirigentes deportivos, muchos de los cuales se dictan en las distintas provincias del país. Además, precisó, el Comité Olímpico de Chile realiza en nuestro país numerosas capacitaciones con el apoyo del Instituto Nacional de Deportes de Chile. Finalizó indicando que estas actividades educacionales son, por lo general, sin costo para los asistentes.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que en el texto aprobado en general se exigía que los directores tuvieran estudios académicos superiores en materia deportiva. En cambio, la indicación disminuye esa exigencia a un curso de administración y gestión deportiva.

El Honorable Senador señor Orpis se mostró de acuerdo con esta exigencia, e indicó que hay que tener presente que no se trata de un requisito aplicable a los dirigentes de organizaciones de base, sino a los directores de las federaciones nacionales, de cuyo desempeño generalmente depende el éxito o el fracaso de toda una disciplina deportiva.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la redacción de la disposición era compleja, porque parece permitir distinguir entre cursos de capacitación en materia de gestión y administración impartidos por organizaciones deportivas -cuyo contenido y caracterización no es claro-, y otros que deben ser aprobados por el Instituto Nacional de Deportes.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Orpis indicaron que la idea es que todos los cursos que se efectúen para cumplir este requisito deben contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Deportes.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, puntualizó que todos los cursos que se dictan son efectuados por el Instituto o por organismos externos que cuentan con la autorización previa de aquél para realizarlos.

La Honorable Senadora señora Alvear propuso zanjar el tema sustituyendo el inicio de la última oración del primer inciso de la indicación y establecer que “solo se aceptarán aquellos (cursos) que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes”, de forma tal que quede claro que valdrán como capacitaciones habilitantes únicamente las que estén aprobadas con anterioridad por la autoridad competente.

Asimismo, se propuso que todos los requisitos para ser dirigente de una federación deportiva estén establecidos en la ley y no en un reglamento.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, propuso que la edad mínima para ser dirigente de una organización deportiva debía ser 21 años de edad y no 18 años como establece actualmente el reglamento. Asimismo, señaló que debía eximirse del curso de gestión y administración deportiva a quienes acrediten estar en posesión de un título profesional y no uno de carácter universitario. Explicó que de esta manera se permite que más personas puedan acceder a la condición de dirigentes deportivos.

El resto de la Comisión consideró apropiadas estas propuestas de modificaciones.

En consideración a lo anterior, se estimó conveniente consagrar los siguientes criterios:

1.- Que en la ley se establezcan todos los requisitos para ser elegido dirigente de una Federación Deportiva Nacional.

2.- Precisar que sólo los cursos de capacitación que hayan sido impartidos por el Instituto Nacional de Deportes o reconocidos por este organismo serán válidos para acceder al cargo de director de una FDN.

3.- Eximir de este último requisito a quienes estén en posesión de un título profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

En una sesión posterior, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó la **indicación número 10 A** para remplazar el artículo 40 bis f, por el siguiente:

“Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones:

a) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país.

b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad

c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN.

d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y

e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

La personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, se tuvo en cuenta que en concordancia con lo previamente anunciado a propósito de la modificación a la letra k) del artículo 39, correspondía establecer un límite a la reelección de los cargos directivos de una Federación Deportiva Nacional.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que en la indicación del Ejecutivo se agregaban dos ideas nuevas que no estaban contenidas en la indicación número 10 de la Honorable Senadora señora Alvear.

La primera establece que para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

En segundo lugar, que las personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una Federación Deportiva Nacional, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.

Agregó que ambas normas mejoraban la gestión de las Federaciones Deportivas Nacionales y garantizaban la adecuada renovación de sus cargos directivos.

Sometida votación la indicación número 10 A del Ejecutivo, fue aprobada, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Con la misma votación se dio aprobada con modificaciones la indicación número 10, subsumida en la nueva redacción del artículo 40 F.

- - -

Artículo 40 bis g

En este precepto se dispone que los miembros del directorio de las federaciones durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos consecutivamente.

En relación con esta norma, se presentó la **indicación N° 11, de la Honorable Senadora señora Alvear**, que propone sustituir la referida disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis g.- No podrán ser directores de las FDN:

a) Las personas sancionadas con inhabilitación por el Tribunal del Deporte durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido.

b) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en aquellas que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.

d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.

e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.”.

Al iniciarse la discusión de esta proposición, **la Honorable Senadora señora Alvear** precisó que en esta indicación se abordan materias que dicen relación con las inhabilidades para ejercer el cargo de director de una Federación Deportiva Nacional (FDN). Puntualizó que en la letra a) de la indicación se refiere a la prohibición que pesa sobre los condenados a la pena de inhabilitación para ocupar cargos en organizaciones deportivas. Dicha sanción, agregó, será impuesta por un Tribunal del Deporte, órgano cuya denominación y estructura se analiza en una disposición posterior.

Respecto del segundo literal de la indicación, **el Honorable Senador señor Espina** observó que tanto la ley de violencia en los estadios como la que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes contiene tipos que tienen la categoría de faltas. Agregó que quienes incurren en tales conductas también deberían quedar inhabilitados para desempeñar el cargo de director en una federación deportiva nacional. En razón de ello, propuso remplazar en el literal b) de la indicación la expresión “delitos contemplados” por “infracciones contempladas”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros integrantes aprobó, con la modificación ya indicada, la indicación N° 11. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

En una sesión posterior, y como consecuencia de la aprobación de la creación del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, se sometió a votación de la Comisión la siguiente redacción para la letra a) de la indicación número 11.

“a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta nueva redacción.

Esta disposición se incorpora como nuevo artículo 40 G al proyecto.

- - -

Artículo 40 bis h

El texto aprobado en general establece que no podrán ser directores de las federaciones deportivas nacionales:

a) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos en el ejercicio de cargos de director o como miembro en la misma federación o en otra organización deportiva, y

c) Aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones, puedan comprometer los intereses de la federación deportiva que pretende dirigir.

En relación con este texto, la Honorable Senadora señora Alvear presentó la **indicación Nº 12**. Mediante ella se propone sustituir dicho texto por el siguiente:

“Artículo 40 bis h.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las Federaciones Deportivas Nacionales responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio, deberá dejar constancia de su oposición en el

acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.”.

Al justificar esta sustitución, la Honorable Senadora señora Alvear indicó que los impedimentos para ser director de una federación deportiva ya estaban establecidos en el artículo precedente, razón por la que no se justificaba mantener el texto aprobado en general. Agregó que, en cambio, era fundamental precisar el tipo de responsabilidad a la que quedarían sujetos los directores de la Federaciones Deportivas Nacionales.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, indicó que esta nueva redacción tiene en vista los distintos tipos de responsabilidad civil que puede tener una persona que participa en la gestión de un asunto. Agregó que los directores de federaciones deportivas nacionales no reciben remuneraciones por sus labores, pero que el encargo que efectúan tiene un sentido fiduciario, por lo que se considera apropiado ocupar el estándar de la culpa leve.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, aprobó, sin enmiendas, esta indicación.

La norma aprobada pasa a ser artículo 40 H.

- - -

Artículo 40 bis i

El texto aprobado en general dispone que los directores de las Federaciones deportivas nacionales no podrán:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés de la federación;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de sus dependientes en la gestión de la federación;
- c) Inducir a sus dependientes o a los miembros de la comisión de auditoría o revisora de cuentas, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) Presentar a las organizaciones miembros de la federación informaciones falsas u ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes de la federación o asignados a ésta en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés de la federación o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la federación.

En relación con este texto, se presentó la **indicación N° 13, de la Honorable Senadora señora Alvear**. Mediante ella se propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 bis i.- Las FDN no podrán realizar actos, contratos u operaciones en que uno o más de sus directores tengan interés, a menos que sean aprobadas por el directorio por unanimidad, con exclusión del director involucrado y a condición que se ajusten a valores de mercado y se den a conocer en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente. Se entenderá que un director tiene interés, sea por sí o como representante de otra persona natural o jurídica cuando en la operación de que se trate deba intervenir el mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea representante o dueño directo o a través de otras personas de un diez por ciento o más del interés social o lo sean algunos de sus parientes. La infracción a esta norma será considerada causal de inhabilidad perpetua para ser dirigente deportivo respecto del director afectado por el interés y hará responsable solidariamente a los miembros del Directorio de los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.”.

Los Honorables Senadores señores Orpis y Larraín, don Hernán, plantearon que permitir que los directores de las federaciones deportivas nacionales puedan acordar que la entidad que representan contrate con ellos o con personas que están relacionadas con ellos, abre la puerta para que se cometan irregularidades que terminen beneficiando a determinados directores y perjudicando al deporte. En razón de lo anterior, abogaron por prohibir completamente estas prácticas.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que hay ciertas actividades deportivas que no se pueden desarrollar sin que la federación respectiva pueda disponer de bienes o servicios que prestan habitualmente sus dirigentes. Expresó que impedir a todo evento estas

prácticas es extremar las cosas y desconocer la realidad, y por ello es preferible regular detalladamente esta situación en vez de prohibirla absolutamente.

Hizo presente que la indicación impone la pena de inhabilidad perpetua al director afectado, aunque no haya conocido ni podido conocer la situación que lo ligaba con la empresa que ofició de contraparte en la gestión. Explicó que este caso puede darse, porque la prohibición que acá se discute abarca a las entidades en las que tengan participación los parientes del director involucrado hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, aunque dicha participación sea minoritaria y a través de una sociedad anónima o por acciones.

Agregó que la propuesta en estudio ocupa la voz “intervenir” en la operación de que se trate, sin especificar si ello considera cualquier participación en la gestión en cuestión o alguna actuación jurídica específica. Indicó que este punto también avala la necesidad de regular de mejor manera esta figura.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, puntualizó que debe existir una forma regulada para que las federaciones deportivas nacionales puedan contratar con sus directores o con entidades relacionadas a ellos. Hizo presente que una prohibición absoluta en esta materia haría peligrar el desarrollo de muchas disciplinas deportivas pequeñas en las que algunos dirigentes históricos han proveído o proveen, de manera permanente, gratuita o a un costo muy bajo, los medios esenciales para su desarrollo.

Señaló que para controlar esta situación es preferible regular detalladamente la figura en la ley, pero en ningún caso prohibirla de plano.

En otro orden de materias, señaló que la pena de inhabilidad perpetua para ser dirigente, sin ninguna clase de gradación, parece ser exagerada respecto de aquel dirigente que no conocía o no podía conocer la inhabilidad de parentesco que lo vinculaba con un oferente de un servicio o bien que quiere adquirir la federación.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, añadió que la norma propuesta es muy parecida a la que hoy establece la Ley sobre Sociedades Anónimas. Expresó que imponer una prohibición absoluta de contratación impediría que las federaciones deportivas nacionales tuvieran cualquier tipo de arreglo con entidades educativas en las que tenga alguna participación uno o más de sus directores, lo que va contra el espíritu general de la legislación sobre el deporte, que intenta propender su desarrollo al interior de los establecimientos educacionales, y desincentivaría a muchas personas muy

calificadas para participar como directores en las nuevas federaciones deportivas nacionales.

Los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, manifestaron que aunque es atendible que existan casos particulares en que la contratación entre una federación y sus directores o entidades relacionadas podría estar justificada, la regla general es que una disposición de este tipo da pie para que se produzcan irregularidades, por lo que mantuvieron su opinión en torno a la idea de que en principio esta modalidad de actuación debe quedar prohibida.

Con todo, señalaron que podrían considerar una disposición que establezca que, de manera excepcional y siempre que el director sea el único oferente del bien o servicio al que necesita acceder la federación, se puede permitir, con los resguardos necesarios, que las federaciones acuerden ciertos actos con los directores o entidades relacionadas a ellos, siempre que no sean a título oneroso y que estén debidamente reglamentados.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que podrían analizarse fórmulas en el sentido señalado, para lo que debería tenerse en vista otras normas que regulan situaciones similares. Además, consideró necesario estudiar y aprobar alguna fórmula que establezca un sistema de graduación a la pena de inhabilidad que esta disposición plantea contra el director infractor.

En una sesión posterior, la Comisión consideró la siguiente redacción que perfecciona el texto de la indicación N° 13:

“Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.

Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital.

Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a

los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea ordinaria siguiente.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigentes deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.”.

A su vez, **el Subsecretario de Deportes** hizo llegar a la Comisión la siguiente proposición de redacción alternativa para el artículo 40 bis i.

“Artículo 40 bis i.- Las Federaciones Deportivas Nacionales no podrán celebrar actos, contratos u operaciones de naturaleza onerosa en que uno o más de sus directores tengan interés, a menos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean aprobadas por la unanimidad del directorio, con exclusión del director involucrado.

b) Que se ajuste a valores de mercado.

c) Que se den a conocer en la memoria que se presentará a la Asamblea ordinaria siguiente.

Se entenderá que un director tiene, sea por sí o como representante de otra persona natural o jurídica, cuando en la operación que se trate deba intervenir el mismo, su cónyuge o personas ligadas a él hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o las sociedades o empresa en las cuales sea dueño de más de un diez por ciento del capital social.

Los directores que vulneren lo establecido en este artículo serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de cinco años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.”.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, recordó que esta norma generó un amplio debate y, en definitiva, se excluyó la posibilidad de que el directorio pudiera, bajo algunos criterios, admitir negocios entre un director con la FDN que dirige, para evitar toda suspicacia. Indicó que la única excepción a ello es el caso de servicios que sean indispensables y proporcionados de manera única por un director. En ese sentido, observó que la idea contenida en la propuesta del Ejecutivo fue expresamente rechazada con anterioridad.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, insistió que hay federaciones muy pequeñas en la que los servicios que proporcionan los directores son indispensables para el desarrollo de sus actividades deportivas y que, en contraste con ello, el concepto que se aprobó, solo considera la posibilidad del oferente único.

Indicó que en la práctica se procede de la forma en que señala la proposición del Ejecutivo, pues el Instituto emite en estos casos resoluciones fundadas que autorizan pagos a relacionados del directorio de una federación nacional cuando hay condiciones técnicas especiales que así lo ameritan, las que han sido controladas y aprobadas por la Contraloría General de la República.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, expresó que lo que señala el señor Subsecretario es efectivo, y que en consecuencia debería quedar una salida cuando se trata de un director que es el único oferente de un servicio o producto indispensable.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, expresaron que no comparten la visión de la proposición del Ejecutivo, y prefieren aprobar la indicación número 13, perfeccionada en los términos en que se planteó precedentemente.

- Sometida a votación la indicación N° 13, modificada en los términos planteados por los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

La disposición aprobada se incorpora como nuevo artículo 40 I.

- - -

Artículo 40 bis j

Este artículo dispone que los directores de las federaciones deportivas nacionales, en el ejercicio de sus cargos, responderán hasta por culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectarles.

En relación con esta norma, **la Honorable Senadora señora Alvear** presentó **la indicación número 14** que propone sustituir la referida disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis j.- Las FDN deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. El balance anual respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea remitida esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el IND en su sitio electrónico institucional.

Aquellas Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren inhabilitadas por cualquier causa para recibir recursos del Instituto, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional. En tal caso, el administrador podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas. Si la inhabilitación para recibir recursos se prolongare por más de seis meses, cesará el derecho de la FDN establecido en el primer inciso del artículo siguiente, en el tiempo que medie entre el cumplimiento del plazo señalado y su rehabilitación para recibir recursos.

Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador.

Los administradores externos serán designados a partir de una nómina de personas o entidades idóneas aprobada por resolución fundada del Director Nacional del Instituto.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Alvear** explicó que el propósito de la disposición es hacer más eficiente la gestión de los fondos públicos manejados por las federaciones, y no perjudicar a los deportistas con los usuales bloqueos de nuevos recursos que el Instituto Nacional de Deportes impone cuando las entidades que los agrupan no han rendido cuenta de

forma oportuna y satisfactoria de los fondos públicos que han recibido. Manifestó que para lograr este objetivo se establece la figura del administrador externo, que nombrará el Estado para continuar el giro y el aporte de fondos públicos a las federaciones objetadas.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que el inciso tercero establece que procede la administración externa cuando se trata de federaciones deportivas nacionales que se encuentran inhabilitadas por cualquier causa para recibir recursos del Instituto, lo que a su juicio es demasiado amplio y abre espacio a una excesiva discrecionalidad del órgano público.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que el artículo 14 de la ley N° 19.712 establece una regla genérica que permite que el Instituto Nacional de Deportes supervigile y fiscalice a las organizaciones deportivas.

Señaló que esa atribución está reglamentada en el artículo 43 del decreto supremo N° 59, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 2001, cuyo inciso segundo permite requerir a las organizaciones deportivas para que entreguen las actas de sus asambleas; las cuentas, balances y memorias aprobadas; los libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones; los documentos que dan cuenta sobre la oportunidad y forma en que han sido elegidos los directores, y toda otra clase de informes. Explicó que la no presentación en forma oportuna y completa de los antecedentes anteriormente enunciados es la causa que permite que el Instituto pueda suspender provisoriamente la entrega de recursos públicos a la organización deportiva incumplidora.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que la indicación propuesta parece apropiada porque termina con el bloqueo de fondos que afecta el desarrollo de algunas disciplinas deportivas, pero resguarda a la vez el erario público. En relación con la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Orpis, manifestó que la facultad de intervención que se prevé está regulada en las normas reglamentarias ya citadas. Para evitar interpretaciones disímiles propuso especificar que la inhabilitación de la entidad deportiva para recibir recursos públicos se deba a una causa establecida en la ley o los reglamentos.

El Honorable Senador señor Orpis se mostró de acuerdo con la proposición y anunció que retira su objeción si esa idea es acogida por la Comisión.

El señor Subsecretario de Deportes manifestó que no se contemplan fondos específicos para remunerar al administrador externo que se nombre cuando procedan los supuestos para hacerlo, por lo

que sugirió que se apruebe una regulación que permita remunerar a ese profesional con cargo a los fondos que debe administrar.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Alvear** señaló que si bien había un amplio consenso en aprobar una norma como la propuesta, con las modificaciones anteriormente sugeridas por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán y por el señor Subsecretario, resultaba indispensable que esta materia fuera respaldada por Ejecutivo.

En una sesión posterior, el Ejecutivo, haciéndose cargo de esta inquietud presentó, previa autorización de la Sala, **la indicación número 14 A**, que recoge los temas considerados en la indicación número 14, más las sugerencias de enmiendas planteadas precedentemente.

El texto de dicha indicación es el siguiente:

Sustituir el artículo 40 bis j por el siguiente

“Artículo 40 J.- Las FDN deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. El balance anual respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea remitida esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el IND en su sitio electrónico institucional.

A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

Aquellas Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de

Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto.

Si la inhabilitación para recibir recursos se prolongare por más de seis meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. No obstante lo anterior, el referido Directorio se encontrará facultado y deberá llamar a elecciones dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo señalado, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros.

El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas.

Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador.

Los honorarios de los administradores externos en caso alguno excederán del 10% del monto total del proyecto respectivo y podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en los proyectos deportivos que administren.”.

La Comisión, luego de ponderar el contenido de la indicación número 14 A y de constatar que en ella se recoge gran parte de los planteamientos contenidos en la indicación número 14, resolvió acogerla con enmiendas de forma.

Concurrieron a este acuerdo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Con la misma votación se dio por aprobada, con enmiendas, la indicación N° 14, subsumida en la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo.

Artículo 40 bis k

En este artículo se establece que las federaciones deportivas nacionales llevarán contabilidad separada respecto de los ingresos y gastos que administren. Agrega que el balance respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicarse un extracto del mismo en los espacios comunes de las dependencias de la federación o en el portal de Internet oficial de ésta, por un término de 90 días desde su

aprobación por la comisión de auditoría o revisora de cuentas del artículo 40 de esta ley.

A su respecto, se presentó **la indicación N° 15, de la Honorable Senadora señora Alvear**, mediante la cual se propone sustituir esta disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis k.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y, en lo que no cupiere, con los recursos que el Instituto Nacional del Deporte destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Estas federaciones podrán organizar producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Las rentas que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación y en caso alguno podrán distribuirse a sus asociados.

Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las Federaciones Deportivas Nacionales podrán presentarse en cualquier época y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.”.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que esta indicación es fruto del trabajo realizado conjuntamente con representantes del Instituto Nacional de Deportes. Agregó que en ella se regula la forma en que se tratarán los fondos provenientes del erario nacional que reciban las federaciones. En todo caso, hizo presente que una norma de este tipo requerirá del respaldo del Ejecutivo pues trata de materias que son de su iniciativa exclusiva.

Seguidamente, **el Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas**, expresó que la indicación en discusión

trata varios asuntos referidos a la forma como se financian las Federaciones Deportivas Nacionales.

Hizo presente que el Instituto Nacional de Deportes aporta fondos a las federaciones para su gestión habitual, pero ello no considera los gastos de traslado y alojamiento que podrían tener que enfrentar los representantes de las asociaciones deportivas, por ejemplo, cuando se celebran las asambleas obligatorias.

Añadió que la proposición relativa a la exención del impuesto de timbres y estampillas se justifica porque es habitual que las federaciones deban endosar letras de cambio con el fin de asegurar la devolución sin daños de muebles o inmuebles que se utilizarán para la realización de competencias deportivas. Señaló que estas operaciones están gravadas con el impuesto de timbre y estampillas, lo que las encarece.

Seguidamente, señaló que la proposición también aclara que las federaciones podrán producir y comercializar espectáculos deportivos y realizar otras operaciones anexas. Explicó que esta norma soluciona un problema de común ocurrencia en el desarrollo de estas actividades, cual es que las autoridades que deben visarlas, a veces no otorgan el permiso correspondiente amparándose en la norma vigente que prescribe que las federaciones no tendrán fines de lucro. Explicó que la organización de competencias y eventos deportivos es el giro propio de estas organizaciones, y es muy común que con ocasión de su realización se puedan obtener fondos para el desarrollo de los fines de la institución. Al respecto, observó que proscribir esta situación impondría al Estado el deber de financiar el ciento por ciento del gasto del deporte federado.

Puntualizó que la norma en discusión prohíbe además, y de manera expresa, que los fondos provenientes de estas actividades comerciales sean distribuidos entre los asociados que integran la federación que los percibió.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó su acuerdo con la primera idea planteada, pues consideró que el aporte estatal a las federaciones debe servir no sólo para financiar las actividades deportivas organizadas por las federaciones, sino también los gastos necesarios para una apropiada gestión interna.

Añadió que también le parece razonable que se establezca que el Instituto Nacional de Deportes se encargará del financiamiento de las federaciones deportivas nacionales, en la parte que no cubra la ley de sistemas de pronósticos y apuestas.

Por otro lado, manifestó que no es adecuado que la ley prohíba de manera categórica, tal como lo propone la indicación, que

las federaciones deportivas nacionales puedan distribuir entre sus asociados los recursos provenientes de la explotación comercial de los espectáculos deportivos. Explicó que una federación deportiva nacional está integrada por asociaciones deportivas regionales, las que muchas veces participan de manera activa en los eventos deportivos por medio de deportistas que provienen de los clubes que integran, pero a nivel regional es común que estas asociaciones no logren organizar eventos lo suficientemente masivos como para recaudar utilidades. En razón de lo anterior, sugirió que se estudie la posibilidad de permitir un traspaso de recursos hacia las asociaciones que integran una federación. Para ello, propuso eliminar la frase final del inciso segundo de la indicación.

En relación con lo dispuesto en el inciso final de la indicación, estimó que es muy positivo que se permita que los proyectos de las federaciones, sobre todo aquellos que requieren financiamiento, puedan ser presentados en cualquier época del año, porque es común que un resultado afortunado en una prueba clasificatoria internacional permita que un deportista chileno obtenga un cupo en un certamen mundial, o que las buenas gestiones de los dirigentes logren que un campeonato internacional se realice en Chile. Explicó que las situaciones anteriormente detalladas no son previsibles y requieren de acceso expedito a recursos.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que aunque comparte la idea que inspira la indicación, notó que no hay disposición alguna en ella, en el resto del proyecto o en la ley vigente, que establezca de forma clara cuáles son las fuentes ordinarias y extraordinarias de financiamiento de las federaciones deportivas.

Señaló que coincidía con la opinión del Honorable Senador señor Pizarro, en el sentido que la norma que impide a una federación repartir fondos, puede no ser apropiada. Añadió que incluso sería conveniente estudiar la posibilidad de que cada federación pueda no sólo repartir sus ingresos entre las asociaciones que la componen, sino también asignar incentivos a los deportistas destacados.

Agregó que el inciso final de la indicación no especifica ante quién se debe presentar los programas, proyectos y actividades de las federaciones, por lo que sería menester señalar en este punto que el obvio remitente de esas solicitudes es el Instituto Nacional de Deportes.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que el citado Instituto no debería ser la única repartición pública responsable de financiar el deporte, pues tal tarea debería ser función del Estado en su conjunto.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, secundó estas observaciones y planteó que cuando una federación entrega recursos provenientes de ingresos por gestiones comerciales a una de sus asociaciones o a algún deportista destacado, no está repartiendo utilidades en estricto rigor, sino que está reinvertiendo esos recursos para el desarrollo del deporte, lo que es una forma directa de cumplir sus fines. Para aclarar lo anterior, propuso establecer que se prohíba la distribución de fondos entre los asociados de una federación, cuando ellos tengan el carácter de utilidades.

En relación con el tema planteado en el inciso final, explicó que su razón de ser es que en la práctica actual los programas y proyectos son presentados con un año de antelación cuando se trata de participación en competencias internacionales, lo que abre un espacio muy grande para contingencias que no quedarán cubiertas con los fondos asignados como, por ejemplo, cuando los deportistas nacionales obtienen una clasificación inesperada a una final, o cuando el país organizador de un evento renuncia a organizarlo y se abre la posibilidad para que dicho certamen se pueda llevar a cabo en el territorio nacional.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que uno de los elementos que deben informar la discusión de esta iniciativa es el respeto por la autonomía del deporte federado. Teniendo ello en vista, manifestó que la regulación que se apruebe debe formalizar la relación del deporte federado autónomo con nuestro Estado. Esta regulación, agregó, no debiera impedir el aporte privado a iniciativas deportivas.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que para este Servicio las federaciones son libres de desarrollar actividades comerciales en torno a los eventos deportivos con miras de allegar recursos para el desarrollo de sus actividades propias. La disposición en cuestión pretende hacer patente este criterio.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, recordó que el financiamiento público de las federaciones deportivas nacionales está regulado en diversas disposiciones legales que no son modificadas por este proyecto de ley, por lo que el sistema de acceso a recursos estatales para financiar el deporte federado no sufrirá modificaciones. Tendiendo en vista lo anterior, propuso acoger la idea formulada por el Honorable Senador señor Larraín, haciendo en la ley una enumeración de las fuentes estatales disponibles para financiar a las federaciones.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que desiste de su proposición, pero que a lo menos debería

remplazarse en el inciso primero la expresión “en lo que no le cupiere” por “si ello no fuere suficiente” o, derechamente, eliminar aquellos términos.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que en la indicación se establece, de manera perentoria, que las federaciones tendrán siempre derecho a determinados recursos públicos. Notó que una redacción de ese tipo puede establecer rigideces innecesarias y no tiene en cuenta que los recursos públicos son asignados sopesando de manera más o menos discrecional las diferentes necesidades que presenten los distintos grupos. En razón de ello propuso reemplazar la expresión inicial por “Las FDN podrán obtener recursos del Estado...”.

El Honorable Senador señor Espina recordó que las indicaciones que se analizaban fueron elaboradas por un grupo en el que participaron representantes del Poder Ejecutivo, por lo que es dable presumir que la expresión anteriormente cuestionada tuvo en principio respaldo del Gobierno.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que la ley de sistemas de pronósticos y apuestas deportivas establece un porcentaje fijo destinado a las federaciones, por lo que dichas instituciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sí tienen un derecho perentorio a fondos públicos por esa vía.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, puntualizando que la indicación, tal como está redactada, otorga un derecho a fondos públicos que rebasan la actual asignación de la ley de sistemas de pronósticos y apuestas deportivas.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que la parte final del inciso primero de la indicación establece que el acceso de las federaciones a fuentes públicas de financiamiento distintas a las del sistema de pronósticos y apuestas deportivas procede sólo si hay disponibilidad presupuestaria.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que el texto de la indicación es suficientemente claro para establecer cuáles son las fuentes de financiamiento público de las federaciones deportivas. Asimismo, precisa que una asignación de ese tipo no es un derecho perentorio sino una expectativa sujeta a la disponibilidad presupuestaria, por lo que propuso aprobar el inciso primero, tal como está redactado, con excepción de la expresión “en lo que no cupiere”, la que no agrega ningún significado a la disposición y puede entorpecer su interpretación.

A esta altura del debate, se hizo presente que la **indicación número 15**, trata materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, razón por la que **fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión.

Para subsanar las observaciones de constitucionalidad y otras formuladas precedentemente, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, hizo llegar **la indicación número 15A** que recoge diversas ideas contenidas en la indicación número 15.

La indicación del Ejecutivo sustituye el artículo 40 bis k, por el siguiente:

“Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Estas federaciones podrán organizar producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación.

Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines, como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.”.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, puntualizó que la redacción de esta norma recoge gran parte de las

inquietudes que plantearon los Honorables Senadores en el estudio de esta materia.

Indicó que adicionalmente el Ejecutivo, en el inciso primero de esta indicación, hace una referencia expresa al artículo 90 de la ley N° 18.768. Explicó que esa referencia se justifica dado que la mencionada ley tiene un carácter misceláneo.

Teniendo en cuenta que en esta indicación se recogen gran parte de las consideraciones que había analizado previamente la Comisión, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el inciso primero, segundo y tercero de la **indicación número 15 A del Ejecutivo**.

El inciso primero fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Alvear y señores García; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

El inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Pizarro.

De igual manera, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó el inciso tercero de esta indicación. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Pizarro.

En relación con el inciso cuarto de la indicación número 14, el **asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, explicó que esta disposición está concatenada con lo que señala el artículo 48 de la ley vigente², precepto que por su redacción ha sido de difícil aplicación, pues establece que con seis meses de anticipación al período presupuestario se deben hacer las presentaciones de fondos públicos concursables para participar en una competición. Explicó que esta disposición requiere planificar con anticipación las asignaciones de los fondos públicos que recibirán las distintas federaciones deportivas a nivel nacional.

² Artículo 48.- Aquellos proyectos que postulen a financiamiento del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y cuyo objeto sea la realización en el país de competencias deportivas internacionales de cualquier tipo, requerirán de la evaluación que especifique el reglamento de dicho Fondo. El Director Nacional del Instituto, a lo menos seis meses antes del ejercicio presupuestario que corresponda a la fecha de su realización, deberá pronunciarse sobre el estudio de que se trate. Sin el cumplimiento de este requisito, el Instituto no podrá patrocinar ni otorgar su auspicio a la respectiva competición. Igual procedimiento será aplicable a proyectos que postulen a financiamiento directo del Instituto.

Manifestó que actualmente hay una gran cantidad de pequeñas competencias internas o la participación en eventos internacionales, que no permiten tanta antelación para proveer a su financiamiento, pero que tampoco representan desembolsos significativos. Por otra parte, añadió, hay grandes eventos internacionales, como la organización de los juegos panamericanos, que si requieren la inversión de cuantiosos recursos, pero son de escasa frecuencia y pueden predecirse con años de antelación. En razón de lo anterior, anunció que el Ejecutivo está estudiando la revisión de esta norma.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que la forma habitual que tienen las organizaciones privadas de acceder a fondos públicos es a través de las postulaciones a concursos de licitación, y puede parecer arbitrario establecer que las federaciones deportivas queden exentas de esta regla general. Para regular esta situación propuso agregar a este inciso la frase “sin perjuicio de su participación en fondos concursables”.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que la norma propuesta por la indicación sólo está referida a los recursos que necesitan las federaciones para participar en eventos deportivos fuera de Chile o que dicen relación con competencias internacionales. Sostuvo que tratándose de otro tipo de proyecto tiene más sentido aplicar una regla de concursabilidad.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que la mayor parte de los fondos públicos que asigna su institución a las federaciones deportivas no provienen de recursos concursables sino de fondos de asignación directa, con excepción de lo que dice relación con el financiamiento de obras de infraestructura.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, atendida a la explicación precedente, propuso aprobar el inciso final de la indicación número 15 A, en los mismos términos propuestos en ella.

La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Pizarro, concordó con esta proposición.

La norma aprobada pasa a ser artículo 40 K.

Artículo 40 bis I

Este precepto señala que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 del reglamento, existirá para las

federaciones deportivas, un tribunal de arbitraje deportivo, en adelante el tribunal.”.

En relación con esta disposición, **la Honorable Senadora señora Alvear presentó la indicación número 16**. Mediante ella se propone sustituir la referida norma por la siguiente:

“Artículo 40 bis I.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40.”.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que esta norma tiene por objeto obligar a todas las federaciones deportivas nacionales, sin importar su tamaño o número de asociaciones que las integren, a tener un Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, explicó que esta norma intenta superar un vacío legal relativo a la regulación de la justicia deportiva. Señaló que el ordenamiento jurídico nacional no establece pautas claras que garanticen normas mínimas de debido proceso en este ámbito, ni reglas de competencia que permitan que los tribunales de las federaciones deportivas sancionen a los deportistas o que permitan revisar las resoluciones de esos tribunales.

Indicó que al respecto el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, recientemente modificado por la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, establece que la potestad disciplinaria que tiene una Corporación sólo alcanza a sus miembros, lo significa que actualmente las federaciones deportivas sólo pueden ejercer esta facultad sobre las asociaciones y clubes que la integran, y no respecto de los deportistas que forman parte de ellas.

Para solucionar este problema –explicó– esta indicación pretenden sentar las bases de un sistema piramidal de administración de justicia deportiva, que permita a las federaciones revisar las decisiones jurisdiccionales de las asociaciones y clubes que la integran.

Agregó que en la actualidad las comisiones de ética de las asociaciones no existen o no funcionan bien, porque no hay nadie que las supervise.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que en la discusión en general de este proyecto, este tema fue uno de los que fue considerado especialmente. Indicó que entre los deportistas existe la sensación de que en materia de justicia deportiva no se aplican las normas

que corresponden, ni existen órganos que puedan resolver adecuadamente los conflictos de carácter deportivo. Sostuvo que actualmente si un deportista resulta afectado por una decisión que considera arbitraria, no tiene ante quién reclamar.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que los tribunales de los clubes y de las asociaciones deportivas deberían ser los primeros encargados de conocer y sancionar las conductas deportivas ilícitas de deportistas y de dirigentes. Expresó que lamentablemente en la práctica hay muchas asociaciones con un grado de organización muy débil, al punto que no cuentan con su propio aparato jurisdiccional, por lo que diversos problemas que deberían ser resueltos a nivel local terminan siendo conocidos, en primera instancia, por los tribunales de honor de las federaciones.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que en la actualidad los tribunales de honor sólo están mencionados en la ley del deporte para efectos de determinar su integración, pero estas instancias no están desarrolladas en ese estatuto ni en el reglamento que lo complementa.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que era muy importante establecer en la ley cuál es el ámbito de atribuciones de estos organismos en las entidades deportivas de base, y después regular cómo funcionará la segunda instancia ante las federaciones deportivas.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que generalmente el mal comportamiento de un dirigente en una asociación o federación deportiva repercute inmediatamente en la gestión interna de su institución, lo que genera efectos directos en el acceso regular a los fondos públicos para financiar esa actividad deportiva. Señaló que era importante hacer responsable a aquellos dirigentes de entidades privadas que reciben recursos del erario público, tal como sucede en la legislación de otros países.

El Jefe de Gabinete del Ministro Secretario de Gobierno, señor Pablo Terrazas, explicó que la Secretaría General de la Presidencia está trabajando en un modelo que funcione en base a una lista de árbitros que maneje el Instituto Nacional de Deportes.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que el Ejecutivo trabajó conjuntamente con el Instituto Nacional de Deportes, el Comité Olímpico de Chile y varios asesores de parlamentarios para generar las indicaciones que presentó la Honorable Senadora señora Alvear, por lo que no parece adecuado que aparezcan y se discutan nuevas

propuestas sobre el punto, sobre todo si ellas no fueron conocidas por los demás integrantes de esa instancia.

La Honorable Senadora señora Alvear concordó con este planteamiento.

Por otra parte, explicó que parece atendible ocupar un solo término para nombrar al órgano que se propone crear. Reconoció que en la práctica las instancias que administran justicia en las asociaciones y clubes deportivos nacionales ocupan una u otra denominación, por lo que si se quiere establecer un término común sería necesario hacer numerosas modificaciones estatutarias, amén de las demás adecuaciones que requerían otras disposiciones de la Ley del Deporte. En razón de ello, se mostró partidaria de mantener ambas denominaciones.

El Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso aprobar la indicación haciendo presente que es indispensable precisar cuál será la competencia específica de los tribunales de honor, tanto a nivel de las organizaciones de base como de las federaciones deportivas. Asimismo, indicar que a lo menos uno de los integrantes deberá tener el título de abogado, con el fin de que asesore a los demás integrantes del Tribunal de Honor o Comisión de Ética en las resoluciones que deben adoptar.

- Sometida a votación la indicación N° 16, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Este precepto pasa a ser el artículo 40 L.

Artículo 40 bis m

En este artículo del texto aprobado en general se establece que para ser miembro del tribunal del deporte se deberá estar en posesión del título de abogado y acreditar estudios académicos superiores en materia deportiva. No podrán ser miembros del tribunal, quienes se vean afectado por alguna de las inhabilidades establecidas para los directores en el artículo 40 bis h, como también, quienes posean parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad con directores de federaciones deportivas.

A su respecto, se presentó **la indicación N° 17, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear.** Mediante ella se propone sustituir el mencionado artículo por el siguiente:

“Artículo 40 bis m.- Existirá también para las FDN, así como para las organizaciones a que refiere el inciso segundo del artículo 40, un Tribunal de Arbitraje Deportivo denominado Tribunal del Deporte, en adelante “el Tribunal”, compuesto por ocho abogados vinculados al deporte o con estudios superiores en materias deportivas, los cuales serán designados de la siguiente manera:

a) Dos miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile;

b) Cuatro miembros designados por el Instituto, debiendo dos de ellos designarlos a propuesta, en dos ternas separadas, de las organizaciones deportivas nacionales no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto;

c) Dos miembros designados por el Presidente de la República a propuesta, en ternas separadas, por las instituciones de educación superior formadoras de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.

La calidad de miembro del Tribunal será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su jurisdicción y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de las mismas.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, puntualizó que podría obtenerse el mismo objetivo que busca esta indicación si se acoge la idea de crear una Comisión Interna del Instituto Nacional de Deportes integrada en parte por personas que no tengan la calidad de funcionarios públicos. Explicó que este mecanismo facilitaría el financiamiento público de este organismo judicial deportivo, y de paso garantizaría la autonomía de las organizaciones deportivas. El sometimiento a esta Comisión sería voluntario y les permitiría a las mencionadas organizaciones acceder a recursos financieros del Estado.

El Honorable Senador señor Pizarro connotó que esta proposición implica crear una instancia al interior de una repartición pública que, en la práctica, tendría imperio sobre todo el deporte federado, esté o no afiliado al Comité Olímpico, lo cual puede generar un problema

político, pues la actuación de esa Comisión podría leerse como una interferencia en un actividad que es eminentemente autónoma del Estado.

El Secretario General del Comité Olímpico, señor Cárdenas, indicó que en un principio se pensó que esta tarea fuera llevada a cabo por los tribunales que en la actualidad existen al interior del Comité Olímpico, pero estas instancias sólo podrían tener imperio respecto de organizaciones deportivas afiliadas. Recordó que de acuerdo a los estatutos del Comité está vedada la posibilidad de intervenir en asuntos internos de las federaciones.

Explicó que en subsidio de esa posición original su entidad considera apropiada la creación de un tribunal supra deportivo integrado de la forma como señala la indicación.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, consultó cuál es la razón de que deba participar el Instituto Nacional de Deportes en la designación de la justicia deportiva si esta actividad es eminentemente privada. Asimismo, observó que si se crea esta instancia podría concluirse que se está frente a un tipo de tribunal de justicia, por lo que aplicando las normas constitucionales correspondería que quedara sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, manifestó que el Honorable Senador señor Pizarro ha hecho presente un tema de difícil dilucidación. En primer término, recordó que estas instancias tienen por finalidad principal abocarse a los asuntos de estricta disciplina deportiva interna de las federaciones deportivas y no otro tipo de controversias. Agregó que la participación del Instituto Nacional de Deportes se explica porque esas instancias federativas cumplen una función de representación pública, son la cara del país en el extranjero, aunque su naturaleza jurídica es estrictamente privada.

En segundo lugar, recordó que la reglamentación que se discute encuentra su origen en el hecho de que la actual estructura administrativa ha demostrado su insuficiencia, por lo que es necesario que intervenga el Estado.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que la naturaleza jurisdiccional de estas controversias inclinan al Ejecutivo por la idea de remplazar esta indicación por otra que considera la creación de un cuerpo arbitral al interior del Instituto Nacional de Deportes que se aboque a la solución de las controversias deportivas y de administración de recursos estatales.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la propuesta contenida en la indicación es más apropiada porque cautela la autonomía de las instituciones deportivas e impide que el Instituto Nacional de Deportes actúe como juez y parte respecto del uso de los fondos públicos que se le destinen.

Agregó que esta instancia no tiene carácter jurisdiccional, y el uso del término “tribunal” se vincula con la idea de equidad e imparcialidad y no con la naturaleza del conflicto que conoce, ni menos con que la idea de que remplace, de modo alguno, la función de los tribunales ordinarios de justicia.

El Honorable Senador señor Pizarro notó un cambio de criterio en este aspecto por parte del Comité Olímpico de Chile. Expresó que en esta materia debe existir alguna instancia para resolver situaciones conflictivas, porque la realidad actual muestra que los deportistas están desamparados frente a las decisiones de los dirigentes.

En relación con el tema de la composición de este organismo, manifestó que los jueces del deporte deberían ser deportistas.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, connotó que en la experiencia comparada se observa que en la mayoría de los casos los integrantes de las instancias de justicia deportiva son abogados, porque más allá de la materia que conocen se entiende que estos profesionales tienen cierta experiencia en la forma como deben ser llevados los procesos, de forma tal de asegurar el derecho de defensa de las partes involucradas, y la sustanciación formal de un caso.

Señaló que muchas veces los conflictos al interior de una federación implican la paralización, a nivel nacional, de toda una rama deportiva, por lo que la creación de un sistema expedito de solución de disputas deportivas resulta indispensable.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, manifestó que aunque comparte el espíritu de lo indicado por el Honorable Senador señor Pizarro, también es importante precisar cuál sería la fórmula alternativa de integración de este tribunal.

El Honorable Senador Walker, don Patricio, concordó con la idea contenida en la indicación, toda vez que en la realización de la actividad deportiva siempre hay cuantiosos recursos públicos involucrados. En consecuencia, puntualizó, debe existir una participación importante del Estado en las instancias que vigilan el uso de esos fondos.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán precisó que si se optan por el sistema de integración que propone la indicación –como parece colegirse del acuerdo previo que existió entre los deportistas, el Comité Olímpico, el Instituto Nacional de Deportes y los asesores jurídicos de la Honorable Senadora señora Alvear- es preferible optar por un número impar de integrantes para esta instancia. Al efecto, propuso la siguiente composición:

- dos integrantes electos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile.

- dos integrantes electos por el Instituto Nacional de Deportes.

- un integrante nominado por el Presidente de la República.

- Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

La Honorable Senadora señora Alvear secundó recordó que el mecanismo que se propone en la indicación para dilucidar este problema -consistente en la creación de instancias de solución de controversias al interior de cada federación-, fue impulsada con el entusiasta apoyo de los representantes del Comité Olímpico, lo que muestra que es la visión del mundo del deporte a este respecto.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el Presidente de la República debería tener una facultad más amplia para elegir su representante en este organismo, y no limitarlo a miembros de una entidad que se dedique a la formación de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte –como establece la indicación-, ni tampoco que necesariamente sean abogados.

La Honorable Senadora señora Alvear propuso establecer, como regla general para los cinco cupos, que se trate de personas vinculadas al deporte o con formación deportiva.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que la mayoría de los miembros de este organismo de control debieran ser abogados vinculados al deporte, para garantizar el cumplimiento de las normas del debido proceso.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, indicó que la experiencia enseña que estos organismos funcionan mejor cuando están integrados por abogados.

El Honorable Senador señor Pizarro connotó que si se requiere que una parte de los miembros de los tribunales de las federaciones sean abogados, ese requisito tendría que extenderse a los tribunales de las organizaciones deportivas de base que las integran –los clubes y asociaciones deportivas-, sobre todo porque aquellos entes deberían ser la segunda instancia de éstos.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que este asunto fue tratado profusamente en la discusión parlamentaria sobre los tribunales medio ambientales, en los que después de un largo análisis se concluyó que pese a que la competencia de esas instancias es eminentemente técnica, es imprescindible que una parte de sus integrantes tengan conocimientos jurídicos.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso que el Comité Olímpico y el Instituto Nacional de Deportes tengan el deber de nombrar, en las dos vacantes que a cada uno le corresponde, a lo menos a un abogado. Añadió que lo anterior, más la presencia de un secretario relator, permitiría que estén aseguradas las normas del debido proceso en las controversias deportivas.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que es preferible que la mayoría de los integrantes de este organismo sean abogados, y que los tribunales de honor o comisiones de ética de las federaciones tengan siempre entre sus miembros al menos a un abogado.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán propuso zanjar la discusión anterior con los siguientes criterios:

- todos los integrantes de este organismo deben ser personas vinculadas al Deporte.

- a lo menos uno de los miembros que le corresponda elegir al Comité Olímpico de Chile y al Instituto Nacional de Deportes, deben tener la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

- establecer que a lo menos uno de los integrantes del Tribunal de Honor o Comisión de Ética posea la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

- sometida a votación estas proposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A esta altura del debate se hizo presente que en todo caso una norma como la que se analiza requería del respaldo del Ejecutivo, pues confiere atribuciones a entes públicos.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión procedió a declarar inadmisibles las Indicaciones número 17, y solicitó al Ejecutivo preparar una indicación que recogiera las ideas planteadas por la Honorable Senadora señora Alvear en su indicación y los acuerdos previos acordados por la Comisión.

En una sesión posterior, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó la **indicación número 17 A** que pretende recoger los acuerdos adoptados precedentemente y que reemplaza la norma aprobada en general por la siguiente:

“Artículo 40 M.- Créase el Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo, organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

El Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo estará integrado por cinco miembros:

a) Dos miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo uno de ellos tener el título de abogado;

b) Tres miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos dos de los designados deberán tener el título de abogado.

El Consejo tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares.

En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.

La calidad de miembro titular o suplente del Consejo será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de las mismas.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Asesor Jurídico de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, explicó que la proposición sometida a consideración de la Comisión por el Ejecutivo pretende recoger los acuerdos alcanzados en la sesión anterior.

Señaló, en primer lugar, que es necesario que esta instancia tenga el nombre de Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo y no “Tribunal del Deporte”, como sugiere el texto discutido anteriormente, pues ello da pie para que se pueda considerar que esta instancia tiene un carácter jurisdiccional tradicional, lo que lo sujetaría al estatuto común aplicable a los tribunales de justicia, y lo sometería a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Expresó que el Gobierno considera que no es conveniente seguir creando tribunales especiales que atiendan un tipo limitado de asuntos.

Manifestó que el objetivo de este Consejo es solucionar problemas relativos a la ética deportiva y velar por el correcto uso de recursos públicos asignados a entes particulares para desarrollar el deporte en nuestro país, sin que ello sea óbice para que las instancias que correspondan puedan perseguir las responsabilidades administrativas, civiles o criminales que puedan estar involucradas. Expresó que esta fórmula es una vía apta para solucionar las demandas de los deportistas, idea que inspira a la indicación N° 17.

Señaló que era muy importante que las faltas a la ética deportiva cometidas por deportistas o dirigentes sean investigadas para determinar la responsabilidad personal o individual en los hechos. Preciso que lo anterior evita que se produzcan situaciones como las que se han observado en nuestro país, en las que ciertos comportamientos individuales terminen afectado el normal desempeño de toda una rama deportiva.

Puntualizó que el sometimiento a las decisiones de este órgano sería voluntario, pero teniendo presente que sólo las federaciones que acepten someterse a él recibirán fondos públicos para

financiar su gestión administrativa. Subrayó que, en todo caso, que lo anterior no impedirá a las federaciones deportivas nacionales acceder a fondos públicos para financiar sus actividades deportivas.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que la queja de los deportistas consiste básicamente en que no hay ninguna instancia formal que permita revisar las decisiones de los tribunales de honor de los clubes o asociaciones deportivas.

El Honorable Senador Walker, don Patricio expresó que el objeto de esta discusión debiera ser la creación de un organismo que resuelva las faltas disciplinarias que se cometan en el deporte. Observó que no considera apropiado que los miembros de esta instancia sean funcionarios del Instituto Nacional de Deportes designados por su director.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, reiteró que era inconveniente crear nuevos tribunales especiales para resolver conflictos que se producen entre privados. En virtud de lo anterior, señaló que el Gobierno prefiere que este órgano tenga una naturaleza administrativa y una composición mixta.

Agregó que el resto de la propuesta se aviene completamente a las ideas contenidas en la indicación N° 17 y a las demandas planteadas por los propios deportistas.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, observó que la proposición presentada por el Ejecutivo difiere en algunos aspectos con la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, los que deberían ser resueltos por la Comisión, partiendo por el nombre de este organismo.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, expresó que la denominación que se emplea en la proposición del Ejecutivo tiene en consideración que esta instancia no tienen carácter jurisdiccional, sino que consiste en un organismo de composición mixta que permite regularizar actuaciones de personas relacionadas con el deporte que infringen normas de ética deportiva.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Alvear** recordó que en las discusiones previas se había acordado que si bien se denominaría a este organismo de "Tribunal" no era de aquellos que integran el Poder Judicial o ejercen una función jurisdiccional tradicional. Agregó que en la indicación del Ejecutivo este organismo toma el nombre de Consejo y pasa a estar adscrito al Comité Olímpico de Chile. Sostuvo que con el fin de garantizar que tenga un carácter independiente, la mayoría de sus miembros deberían ser designados por el Consejo de Delegados del

Comité Olímpico. En este sentido propuso que tres de sus integrantes fueran designados por el referido Consejo de Delegados y dos de ellos lo sean por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Finalmente, señaló que valoraba la propuesta del Ejecutivo ya que postula una integración mixta para este organismo y en que tres de sus integrantes serán abogados que debieran tener conocimientos en temas deportivos.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán expresó que si bien entendía que el cambio en la denominación pretende aclarar cualquier duda acerca de la naturaleza de este organismo, el nombre propuesto en la indicación del Ejecutivo no era adecuado ya que la voz “Consejo” no le parecía lo suficientemente precisa o clara. En su reemplazo propuso denominar a este organismo con la expresión “Sala Nacional de Arbitraje” o “Comité Nacional de Arbitraje” ya que tal denominación hace alusión a una comisión de personas encargada de un asunto, que en este caso sería la de conocer, en última instancia, las cuestiones deportivas que formen parte de su competencia.

Seguidamente, señaló que consideraba positivo que uno de los integrantes de este organismo fuera designado por el Primer Mandatario, entre personas que tuvieran conocimiento temas deportivos. En todo caso, precisó que no creía conveniente que el Instituto Nacional del Deporte nombre a tres de sus integrantes.

El Subsecretario del Deporte, señor Ruiz Tagle, manifestó que la integración de este organismo es un tema muy opinable y que existen distintas fórmulas para resolver su composición.

Puntualizó que el nombre propuesto recoge la propuesta que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia formuló en esta materia. Ella, precisó, persigue despejar cualquier duda sobre la naturaleza de este organismo y aclarar que no tendrá ninguna vinculación con la labor jurisdiccional tradicional.

Asimismo, agregó que a sugerencia del referido Ministerio y con el fin de mantener su independencia, se propone que el Consejo no esté integrado por un representante del Presidente de la República.

A continuación, **el Jefe de Gabinete de la señora Ministra Secretaria General de Gobierno, señor Pablo Urquizar**, manifestó que el Gobierno había acordado utilizar la expresión Consejo pues se había tenido a la vista las normas que regulan el funcionamiento del “Consejo para la Transparencia” que, en cierto sentido, también decide sobre cuestiones controvertidas o contenciosas sin ser un tribunal.

El Presidente del Comité Olímpico, señor Neven Ilic, señaló que este organismo debiera estar integrado por personas que tengan una vinculación directa con el deporte. Agregó que no sería bien recibido que la mayoría de sus integrantes fueran designados por el Instituto Nacional del Deporte.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Letelier** quien manifestó que a los integrantes de este organismo les va corresponder juzgar sobre situaciones en que se ha producido un conflicto que previamente ha sido conocido por un Tribunal de Honor o Comisión de Ética. Añadió que este organismo no está concebido como un simple consejo asesor.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que este era uno de los artículos fundamentales del proyecto y respecto del cual los deportistas desde hace años vienen solicitando su creación para tener una instancia donde reclamar frente a la vulneración de sus derechos. Agregó que ella estaba dispuesta a buscar una denominación distinta de “tribunal” con el fin de lograr que se apruebe esta iniciativa.

A continuación, intervino **la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez**, quien afirmó que la indicación del Ejecutivo no afectaba la esencia o atribuciones de este organismo y que por razones puramente prudenciales y para que no se confundieran con los tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales, se propone el cambio de la denominación de este organismo.

En este mismo sentido, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que en esta materia lo importante era definir adecuadamente las atribuciones de esta entidad más que centrar la discusión en el nombre que se le otorgará. Agregó que sus atribuciones no son de carácter jurisdiccional. Recordó que actualmente existe un tribunal de penalidades en el fútbol y nadie ha entendido que se trata de un organismo que ejerce jurisdicción en los términos en que lo hacen los tribunales que integran el Poder Judicial. Finalmente, manifestó que no le parecía inadecuado denominar Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo a este organismo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la expresión tribunal le parecía más adecuada ya que cuando se habla de este organismo se trata de un tribunal especial o tribunal de honor que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, corresponde al “autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva, de algunos de sus miembros.”.

Finalmente, preguntó qué significaba que este organismo quedaría adscrito al Comité Olímpico de Chile y si tendría competencia para revisar decisiones adoptadas por este Comité.

En relación con la primera consulta, **el asesor del Instituto Nacional del Deporte, señor Dezulovic**, precisó que tal adscripción se explicaba por el lugar de funcionamiento de este organismo y por el hecho de que las dietas que percibirán sus integrantes se cancelarán a través del referido Comité Olímpico.

En relación con la segunda inquietud, **el Presidente del Comité Olímpico, señor Neven Ilic**, explicó que los problemas que surgen entre entes asociados al Comité Olímpico son resueltos por el Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile. Agregó que, a su juicio, la instancia que se está creando tendría competencia para examinar los problemas internos de las Federaciones Deportivas Nacionales y no le correspondería conocer los problemas que enfrente el Comité Olímpico de Chile.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que, a pesar de las explicaciones dadas, no le parecía conveniente que este organismo estuviera adscrito al Comité Olímpico de Chile.

Con el fin de avanzar en la discusión de esta iniciativa, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, propuso aprobar la indicación del Ejecutivo, con las siguientes enmiendas:

1.- Denominar a este organismo con el nombre de Comité Nacional de Arbitraje Deportivo;

2.- Establecer que estará integrado por cinco miembros. Tres de los cuales serán elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico, debiendo dos de ellos tener el título de abogado y los dos restantes designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte, según el mecanismo establecido en la indicación del Ejecutivo, debiendo uno de ellos tener el título de abogado.

Sometida a votación la indicación número 17 A, con las precisiones y enmiendas antes indicadas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

El precepto aprobado se consigna como artículo 40 M.

Artículo 40 bis n

Seguidamente, la Comisión consideró el artículo 40 bis n del texto aprobado en general. En esta norma se establece que el Comité Olímpico de Chile deberá convocar a un concurso público al tercer año del periodo del tribunal y publicar sus antecedentes en un diario de circulación nacional con a lo menos tres de meses de anterioridad a la elección de los postulantes. Agrega que las federaciones deportivas dispondrán de un fondo especial destinado a cancelar los honorarios de los profesionales.

En relación con este precepto **la Honorable Senadora señora Alvear presentó la indicación número 18**. Mediante la cual se sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 40 bis n.- Los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto del Instituto, una asignación equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de doce Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un veinticinco por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Tribunal. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Tribunal serán también financiados con cargo al mismo presupuesto.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación se hizo presente que ella trata de una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, ya que implica gasto público.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Honorable Senadora señora Alvear** observó que mediante su indicación se busca otorgar un tipo de financiamiento a este organismo, materia que debiera ser respaldada por el Gobierno. Preciso que la proposición contenida en su indicación considera un incremento en la remuneración para secretario y el presidente del tribunal, ya que ellos tendrán un mayor cargo de trabajo.

El Secretario del Comité Olímpico, señor Cárdenas, puntualizó que no hay lugar a dudas de que el Secretario de este organismo tendrá a su cargo la mayor parte del trabajo de este organismo, situación que también se hace extensiva al presidente de esta instancia, por lo que los aumentos de remuneraciones que se proponen están justificados.

A continuación, **el señor Subsecretario de Deportes** manifestó que debía considerarse con más detención la idea de otorgar una mayor asignación al Presidente y al Secretario del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que por muy simple que sea la estructura de esta instancia, siempre requerirá que alguien la convoque y dirija el debate, y que otra persona organice y custodie los documentos, relate al tribunal los hechos de la causa y las alegaciones de las partes, y sirva como ministro de fe de las actuaciones de este organismo. Observó que quienes tienen estas obligaciones evidentemente asumen una carga mayor y, por ello, corresponde que reciban una remuneración superior.

La Honorable Senadora señora Alvear insistió que casi todas las organizaciones comunitarias tienen, a lo menos, un Presidente que las convoca y dirige el debate y un Secretario que tiene a su cargo del manejo burocrático interno.

El señor Presidente de la Comisión, **Honorable Senador Larraín, don Hernán,** expresó que sometía a votación las siguientes proposiciones:

1º.- Que un miembro del Comité hará las veces de presidente y otro de secretario de la instancia.

2º.- Que los miembros del Comité recibirán por su labor una asignación equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de doce unidades por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un veinticinco por ciento tratándose del presidente y el secretario de la instancia.

En todo caso, se observó que esta materia correspondía a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, razón por la que solicitó al Gobierno la presentación de una indicación para regular este asunto.

En virtud de lo anterior, procedió a declarar inadmisibile la indicación número 18.

Acogiendo este requerimiento, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó la **indicación número 18 A** que sustituye el artículo 40 bis n por el siguiente:

“Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Consejo tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Consejo.

Los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo serán financiados al Comité Olímpico de Chile por medio de

proyectos de gastos administrativos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.”.

Al iniciarse el examen de esta norma, el Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, explicó que dada la importancia que tiene este organismo en la resolución de los numerosos conflictos que probablemente le corresponderá conocer en el mundo del deporte, nos pareció adecuado establecer una dieta prudente, la que tendría un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias. Esta propuesta considera un máximo de ocho sesiones al mes que es una cantidad de tiempo que perfectamente puede destinar este Comité al conocimiento de las materias que son de su competencia. La dieta por asistencia se mantendrá en tres unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, precisó que 24 unidades tributarias mensuales al mes de octubre de 2013 equivalían a \$ 972.672 pesos, suma que le parecía razonable dada la características profesionales de los integrantes de esta Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Letelier** indicó que le llamaba la atención que en la nueva redacción que proponía el Gobierno se establezca que los gastos del Consejo (ahora Comité) serán financiados por medio de “proyectos de gastos administrativos” que el Instituto aprobará anualmente.

Puntualizó que hablar de proyectos de gastos administrativos le parecía muy restrictivo.

El abogado asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, señaló que perfectamente se podría eliminar la mención a “gastos administrativos” para establecer una mayor flexibilidad en esta materia. De esta manera, puntualizó, se pueden obtener recursos provenientes de otras fuentes.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que era fundamental dotar de recursos al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo razón por la que es indispensable establecer una forma de financiamiento para su funcionamiento. Agregó que le parecía bien que este organismo obtenga fondos del Comité Olímpico, pero siempre garantizando los recursos necesarios para que funcione.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, recordó que el Comité Olímpico de Chile presenta anualmente una cantidad importante de proyectos al Instituto Nacional de Deportes para financiar sus actividades deportivas y gastos administrativos. Agregó que mediante la indicación del Ejecutivo se precisa cual será la fuente de los

recursos públicos que se destinarán a financiar la actividad del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Seguidamente, y con el fin de llegar a un acuerdo en esta materia, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, propuso aprobar la indicación presentada por el Ejecutivo con dos enmiendas: (i) Sustituir la expresión “Consejo” por “Comité” y (ii) eliminar, en el inciso segundo la expresión “de gastos administrativos” que sigue a la palabra “proyectos”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores García; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 18A, enmendada en los términos ya indicados.**

La norma aprobada se incorpora como nuevo artículo 40 N.

Artículo 40 bis o

El texto aprobado en general establece que el tribunal se constituirá en asamblea extraordinaria convocada por el Comité Olímpico de Chile cada cuatro años. En dicha asamblea el Comité deberá dar cuenta del proceso de selección y los nombres de los postulantes.

Agrega que únicamente podrán concurrir a dicha asamblea las directivas de las federaciones deportivas y sólo podrá votar el presidente, o en su ausencia, quien designe la referida asamblea.

Seguidamente, puntualiza que la propuesta del Comité Olímpico de Chile con los postulantes a miembros del tribunal, deberá ser ratificada con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes. De no reunirse el *quórum* señalado, se deberá convocar a una nueva asamblea. Si nuevamente no se reúne el *quórum*, se tendrá por aprobada la propuesta del Comité y por nombrados a los miembros del tribunal.

En relación con esta disposición, **la Honorable Senadora señora Alvear presentó la indicación N° 19**, para remplazarla por la siguiente:

“Artículo 40 bis ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Tribunal se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones.

El Presidente y el Secretario del Tribunal durarán un año en sus cargos, al término del cual se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en el año siguiente.

Para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el Tribunal deberá funcionar con no menos de tres jueces. Corresponderá a su Presidente instalar el Tribunal, llamando a los jueces que deben integrarlo. En las materias en que el Tribunal deba conocer en pleno, se requerirá para su constitución la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros conocer de un asunto y fuera necesario para constituir el Tribunal, podrá integrarse con los miembros de la Corte de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile.”.

Al iniciarse el debate de este precepto, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, propuso discutir la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear en el orden de los incisos que la componen.

En primer término, se sometió a votación su inciso primero. Al respecto, observó que la forma de designación del presidente y del secretario de la instancia que se propone coincide con la idea de que los integrantes de este organismo sean designados por un período determinado. Asimismo, que entre ellos correspondería elegir a un presidente y a un secretario.

En todo caso, precisó que debiera cambiarse la denominación del Tribunal por la expresión “Comité”, tal como se ha acordado precedentemente.

- Sometido a votación el inciso primero de la indicación N° 19, fue aprobado, con la enmienda propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

A continuación, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión el inciso segundo de la indicación N° 19, referido al plazo de duración de los cargos de Presidente y Secretario del Comité.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas manifestó que una norma como la propuesta permitiría que casi todos los integrantes del Tribunal ocuparan la Presidencia.

El asesor del Instituto Nacional de Deporte, señor Dezulovic, explicó que la proposición en discusión tenía más sentido en el esquema original de las indicaciones presentadas por la Honorable Senadora señora Alvear, que consideraba un tribunal compuesto por ocho miembros. Indicó que en vista que esa integración ha bajado a cinco personas, por lo que el plazo de un año de nombramiento parece demasiado corto.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, propusieron alargar el plazo de mandato a dos años.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que la proposición anterior es acertada, y sometió a votación el inciso segundo con dos enmiendas: Cambiar la denominación “Tribunal” por “Comité” y las expresiones “un año” por “dos años”.

- Sometido a votación el inciso segundo de la indicación N° 19, fue aprobado, con las modificaciones antes señalada, por la unanimidad de los miembros presente de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán** puso en discusión el inciso tercero de la indicación N° 19. En primer término, observó que el proyecto considera un quórum de constitución y otro para adoptar acuerdos. Asimismo, establece un sistema de funcionamiento en pleno y otro en sala.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, señaló que la distinción que hace la indicación entre materias que deben conocerse en pleno y salas no tiene relación únicamente con la cantidad de miembros que tiene el tribunal, sino que también con la discriminación de asuntos sometidos al conocimiento de este organismo. Al respecto manifestó que era más complejo un recurso de queja contra algún integrante de un tribunal de honor de una federación que un mero reclamo sobre el mérito de una resolución menor.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, agregó que también debe considerarse el caso de situaciones en las que podría proceder una sanción importante, como la destitución de un miembro del directorio de una organización deportiva y/o la inhabilidad del mismo para ser parte de estas instituciones por un periodo largo de tiempo. Estas distintas situaciones podrían justificar el funcionamiento en pleno o en salas.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que la distinción entre funcionamiento en pleno y en salas tenía sentido en la configuración original de la indicación –que establecía un tribunal de ocho miembros-, pero que no se justifica con una instancia de cinco integrantes, tal como se acordó precedentemente.

Para simplificar esta disposición propuso a la Comisión aprobar esta norma enmendada en el sentido de establecer que este organismo no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

- Sometido a votación el inciso tercero, enmendado en los términos indicados, fue aprobado por la misma unanimidad precedente.

A continuación el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** propuso también considerar el inciso final de la indicación número 19 que establece un sistema de subrogación con miembros de la Corte de Arbitraje del Comité Olímpico de Chile. Ese sistema funcionaría cuando por motivos de inhabilidad, implicancia, recusación u otros –como licencias-, algún miembro titular no comparezca a la sesión en la que el tribunal de disciplina deportiva deba constituirse con la totalidad de sus integrantes.

Señaló que es imprescindible que en este caso exista algún cuerpo de ministros suplentes.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, recordó que la regla de designación y remuneración de los miembros suplentes ha quedado consignada en los artículos 40 M y 40 N, respectivamente.

Concluido el debate, **los miembros presente de la Comisión** determinaron que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no funcionaría separado en salas y se confirmó la idea de que este organismo se integraría con ministros suplentes cada vez que un ministro titular se encuentre impedido de ejercer su cargo.

- En virtud de lo anterior, se estimó innecesario el inciso cuarto de la indicación número 19, razón por el que fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

La disposición aprobada pasa a ser artículo 40 Ñ.

A continuación, la Comisión trató, previa autorización de la Sala **la indicación número 19 A, de S.E el Presidente de la República.**

Mediante ella se propone agregar una nueva norma a este proyecto. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 O.- Los miembros del Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo podrán ser removidos por el Directorio del Comité Olímpico de Chile, a requerimiento fundado del Director del Instituto, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. El Directorio del Comité Olímpico de Chile conocerá del asunto en sesión especialmente convocada al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.”.

Al iniciarse el debate acerca de esta indicación, **el Jefe de Gabinete del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar**, expresó que mediante ella se pretendía regular de manera específica la forma y causales por la que los integrantes del Comité cesarán en sus cargos.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que estaba en completo desacuerdo con lo que se establece el inciso primero, ya que le resta independencia al funcionamiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Esta disposición, agregó, les otorgaría un enorme poder a las autoridades políticas para incidir en las resoluciones del Comité y remover a los integrantes de un organismo que está llamado a resolver sobre materias que afectan al deporte. Este Comité, sostuvo, debe tener gran autonomía para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, durante el análisis de esta indicación se hizo presente que sería conveniente establecer, como causal de cesación en el cargo, haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** propuso, para avanzar en el estudio de esta materia, eliminar el inciso primero, por las razones expresadas por la Honorable Senadora señora Alvear. En todo caso, indicó, debieran mantenerse las causales por las que cesarán en sus cargos los integrantes del Comité, ya que ellas deben ser establecidas expresamente en el texto de la ley.

En atención a estas consideraciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, propuso aprobar la indicación del Ejecutivo, suprimiendo el inciso primero, de tal forma que quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia aceptada por el Comité;
- 2.- Expiración del plazo de su nombramiento;
- 3.- Postulación a un cargo de elección popular;
- 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito;
- 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 19 A, enmendada en los términos indicados precedentemente.

La norma aprobada se agrega como nuevo artículo 40 O.-

-.-.-

Artículo 40 bis p

El texto aprobado en general dispone que dentro de sus atribuciones el tribunal de arbitraje deportivo deberá:

a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportiva.

b) Conocer de los reclamos que se originen con motivo de la selección de un deportista para una competencia internacional, sin haberse aprobado en la respectiva asamblea.

c) Llevar un libro o registro de penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;

d) Aplicar penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, las que podrán ser; amonestación verbal, amonestación por escrito, censura, suspensión y destitución del cargo.

En relación con esta norma se presentó **la indicación N° 20, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear**. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 bis o.- Podrá recurrir al Tribunal, cualquier persona titular de la calidad de actor o recurrente de los casos señalados en el artículo 40 bis q que se estime afectada en sus derechos deportivos. En los asuntos sometidos a su conocimiento no regirá para el Tribunal lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código Civil, pudiendo ejercer su potestad tanto respecto de las Federaciones como de los organizaciones afiliadas a ellas y los miembros asociados a unas y otras.

El Tribunal actuará conforme a las normas de procedimiento que se señalarán en un auto acordado aprobado por el pleno, el cual deberá contener disposiciones acordes a los principios de inmediación, oralidad y publicidad, necesarias para asegurar un debido proceso.”.

Al iniciarse el debate de esta indicación, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala del Senado, presentó en la Comisión **la indicación número 20 A**, con el fin de regular quienes podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 Q.- Podrán recurrir al Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo cualquiera de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 40 R, en los casos y formas que ahí se señalan.

El Instituto podrá requerir la actuación del Consejo cuando tomare conocimiento de faltas a la ética o disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo.

El Consejo actuará conforme a las normas de procedimiento que establecerá un reglamento, el cual deberá cumplir con lo necesario para asegurar un debido proceso.”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Espina** propuso regular en distintas normas lo que se refiere a quien puede acudir al Comité Nacional de Arbitraje

Deportivo, sus competencias y el procedimiento mediante el cual resolverá los asuntos sometidos a su resolución.

En consideración a lo anterior, sugirió que en esta disposición solo se precise quién puede comparecer ante este Comité.

Agregó que las competencias de este organismo deberían figurar en un artículo distinto, de manera que exista claridad acerca de lo que puede resolver este Comité.

El señor Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Walker, don Patricio, manifestó que el primer punto a dilucidar era resolver quién tenía legitimación activa para recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Explicó que al leer ambas indicaciones pareciera que hay consenso en que podrán recurrir al referido Comité los dirigentes deportivos, los directivos, deportistas, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, concordó con esta idea.

Seguidamente, agregó que en la indicación del Ejecutivo se precisa, además, que podrá recurrir a esta instancia el Instituto Nacional del Deporte.

Al iniciarse el estudio de esta regla, **el Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle,** señaló que era conveniente establecer expresamente que el Instituto Nacional de Deportes puede acudir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo cuando detecte una infracción a las normas de ética deportiva.

En esta parte del debate, se les preguntó a los representantes del Ejecutivo por qué solo se hacía referencia a las faltas a la ética o disciplina deportiva y no se consideraba también las que dicen relación con el uso de los recursos públicos.

Al respecto, **el señor Subsecretario** señaló que el uso de los recursos públicos atañe a las federaciones. Preciso que la norma propuesta por el Ejecutivo habla de las faltas a la ética, de manera que la labor del Instituto no quede restringida solamente a fiscalizar el uso de los recursos públicos.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** propuso agregar, a continuación de la expresión “ética”, la palabra

“probidad”, pues de esa manera dejaba más claro las atribuciones del Instituto.

El señor Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, puntualizó que si el Instituto acude a este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para plantear algún tema, por ejemplo en materia de uso de los recursos públicos, debe estar dispuesto a aceptar sus resoluciones. Al respecto, preguntó si el Instituto Nacional de Deportes iba a quedar obligado a lo resuelto por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

El señor Subsecretario de Deportes explicó que si existía una rendición de cuenta de recursos públicos que tiene problemas o irregularidades, el Instituto la va a objetar. Si, además, se estima que esa conducta implica una falta a la ética, lo normal será que remita los antecedentes correspondientes al Comité Nacional de Arbitraje Nacional para que aplique las sanciones correspondientes. Explicó que lo que se persigue con esta norma era hacer efectiva las responsabilidades personales de los dirigentes de una federación que no usaron correctamente los recursos públicos que se les asignaron.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en consecuencia habría que concluir que si el Comité Nacional de Arbitraje absuelve a los requeridos, el Instituto tendría que someterse a lo resuelto. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que, por los mismos hechos, pueden perseguirse ante los tribunales ordinarios.

Insistió en que debiera establecerse expresamente que el Instituto puede recurrir al Comité Nacional de Arbitraje no sólo por faltas a la ética o disciplina deportiva sino que también por faltas a la probidad, con el fin de dejar meridianamente claro que se puede acudir al mencionado Comité cuando los responsables de una federación hacen mal uso de recursos públicos que deben administrar.

Concluido el debate, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, sometió a votación la indicación del Ejecutivo, enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 40 Q.- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas.

Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto cuando tomare conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan

a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 20 A, en los términos señalados precedentemente.

Con la misma votación se acordó precisar que también podrá recurrir al referido organismo, el Comité Olímpico de Chile.

Como consecuencia de lo anterior, se dio también por aprobada con enmiendas de la indicación 20, subsumida en la nueva redacción del artículo 40 Q. Concurrieron a este acuerdo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

La norma aprobada se incorpora al proyecto como artículo 40 Q.

Seguidamente, la Comisión discutió la idea de regular el procedimiento al que se someterán los asuntos que conozca el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, recordó que la indicación N° 20, señala que el procedimiento será establecido por un auto acordado, norma que debería contener disposiciones acordes a los principios de inmediación, oralidad y publicidad que aseguren un debido proceso. Añadió que en este punto el Ejecutivo ha sugerido, en la última parte de la indicación número 20 A, que la regulación de esta materia debiera estar normada en un reglamento.

La Honorable Senadora señora Alvear precisó que en la disposición que regule el procedimiento debiera quedar consagrada una referencia a los mencionados principios. Agregó que su regulación no debe quedar entregada a un reglamento, debiendo la ley fijarlos.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, manifestó que a su juicio era más adecuado que esta materia quedase regulada en un decreto supremo reglamentario que elaborará el Ejecutivo. Señaló que ese reglamento debería dictarse en el plazo de ciento ochenta días contados desde que se aprueba la ley, tal como se establece en una norma transitoria de este proyecto.

Seguidamente, intervino **el Jefe de Gabinete del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Pablo Urquizar**, quien manifestó que el Gobierno no estimaba adecuado que fuera el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo el que elabore sus normas de procedimiento. Señaló que habría mayor imparcialidad si esos preceptos son establecidos por el Ejecutivo, mediante un reglamento.

Recordó, además, que al remitir la regulación de esta materia a un reglamento se asegura su revisión por la Contraloría General de la República, la que velará que tales procedimientos sean respetuosos del principio del debido proceso.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que no le parecía adecuado que una materia tan importante como la que se refiere al procedimiento quede entregada a un reglamento. Sostuvo que en una norma especial debiera explicitarse, sin entrar en los detalles, las reglas básicas del mismo, de manera de asegurar el debido proceso ante este organismo.

Finalizó señalando que, en todo lo no regulado por esas normas básicas, el reglamento sólo debiera complementar lo que dispone la ley.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina y Walker, don Patricio, concordó con esta proposición.

En una sesión posterior, y con el fin de establecer las normas básicas de dicho procedimiento, se sometió a votación la siguiente redacción:

“Artículo 40.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité.

1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba.

No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho.

La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

2.-En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile.

Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la resolución cuya revisión se solicita.

Entregados tales antecedentes el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia.

Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente.

Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que aseguren un debido proceso.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta norma, en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

La norma aprobada se incorpora al proyecto como artículo 40 R.

Artículo 40 bis q

Este precepto establece que podrán presentar reclamaciones al Tribunal las siguientes personas:

- a) Cualquier deportista afiliado a una federación deportiva;
- b) Quienes posean el cargo de Presidente, Secretario o Tesorero de una organización deportiva asociada a una federación deportiva, y
- c) Quienes sean directores de una federación deportiva.”.

En relación con esta norma se presentó **la indicación N° 21, de la Honorable Senadora señora Alvear**, para reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 40 bis p.- El Tribunal tendrá a su cargo la superintendencia correccional y disciplinaria de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales.

El Tribunal conocerá en pleno de las quejas por faltas o abusos en el desempeño de las funciones de los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética, pudiendo por esta vía dejar sin efecto o modificar las resoluciones dictadas e incluso requerir a la Federación respectiva, la remoción de uno o más de sus integrantes.

Cuando la queja se refiera a miembros de Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de federaciones deportivas afiliadas al Comité Olímpico de Chile, el pleno se integrará además con un miembro de la Corte de Arbitraje Deportivo del señalado Comité.”.

Por su parte, el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó en la Comisión **la indicación número 21 A**. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 P.- El Consejo deberá velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

El Consejo conocerá y resolverá fundadamente, los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. En el ejercicio de esta facultad podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Consejo.”.

Al iniciar el estudio de esta indicación, el **asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, explicó que la indicación del Gobierno precisa que al Consejo –ahora Comité- le corresponde velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

Agregó que le referido Comité conocerá y resolverá, los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. En el ejercicio de esta facultad podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

Finalmente, precisó que no se distingue entre un funcionamiento en Sala o en Pleno como propone la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, recordó que la distinción que se hace en la

indicación de la Honorable Senadora señora Alvear entre asuntos conocidos en pleno o en sala, fue descartada previamente.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, observó que es difícil hacer esta distinción sólo sobre la base de la complejidad o gravedad en abstracto de los asuntos que se considerarán, dado que, por ejemplo, podría caer en esta categoría una denuncia puntual que un tribunal de honor consideró trivial y no se pronunció sobre ella.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, consideró que la apreciación que hace el señor Dezulovic es válida, aunque también podrían incluirse otros asuntos de especial complejidad.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que las quejas más comunes de los deportistas se refieren al comportamiento y omisiones de los dirigentes, quienes muchas veces no les comunican la apertura de las inscripciones a campeonatos internacionales. Puntualizó que frente a estos casos los deportistas no tienen ninguna instancia donde reclamar si los tribunales de honor de sus propias organizaciones –muchas veces controlados por los dirigentes denunciados– no toman cartas en el asunto y, por ello, es necesario otorgar una competencia amplia a este organismo.

Seguidamente, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, expresó que en la indicación del Ejecutivo se pretendía destacar las facultades que tiene este organismo superior respecto de las faltas o abusos que pudieren cometer los integrantes de los tribunales de honor o los comités de ética. Sostuvo que lo que se persigue con esta ley es que efectivamente funcionen los tribunales de honor y que este Comité pueda revisar sus decisiones.

El Honorable Senador señor Espina señaló que le parecía más adecuado que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo funcione, tal como ya se resolvió, sin hacer distinciones entre funcionamiento en pleno o en sala. En razón de lo anterior, se mostró partidario de aprobar la indicación del Ejecutivo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó su acuerdo con la idea antes planteada, y sometió a votación la siguiente redacción “el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá velar por el correcto funcionamiento de los tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales y podrá impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.”.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio, concordó con ella. De esta manera, se dio por aprobado el inciso primero de las indicaciones números 21 y 21 A.

A continuación, se puso discusión el inciso segundo propuesto en la indicación del Ejecutivo.

Al iniciarse el debate de esta materia se tuvo presente que lo propuesto en ella era muy similar a lo dispuesto en el inciso segundo contenido en la indicación número 21.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, señaló que la idea contenida en el inciso segundo de la indicación N° 21 era adecuada y que, haciendo la salvedad de reemplazar los términos “quejas” por “reclamos”, para evitar acentuar el carácter jurisdiccional de esta instancia, esta disposición debería ser aprobada. Expresó que la consecuencia natural del ejercicio de esta atribución es la posibilidad de modificar la resolución que involucró un mal ejercicio de las funciones de los integrantes de los tribunales de honor o de los dirigentes sometidos al tribunal de disciplina deportiva, y/o la posibilidad de iniciar un proceso para remover al que participó en dicha decisión agravante.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que al parecer hay consenso en la Comisión respecto a que la atribución específica que confiere el inciso segundo de la indicación N° 21 debe ser acogida.

La Honorable Senadora señora Alvear mostró su acuerdo con esta proposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, propuso a la Comisión acoger, con modificaciones la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, en los términos propuestos en el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo, con la salvedad de precisar que se trata del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y no el Consejo.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio acogió ese planteamiento. De esta manera, quedó aprobado el inciso 2° de las indicaciones números 21 y 21 A.

Con la misma votación se dio por aprobado el inciso tercero de la indicación del Ejecutivo.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Alvear** planteó la duda de si con la redacción acordada se entendía que los dirigentes del Comité Olímpico de Chile quedarían sujetos a las facultades sancionatorias que tendrá el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que, a su juicio, quedaban sujetos al ejercicio de dichas facultades. Preciso que en la medida en que ellos son dirigentes de federaciones deportivas nacionales y pueden llegar a cometer faltas a la ética deportiva, sí podrían ser sancionados por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. No obstante lo anterior, indicó que los problemas que se presenten en dichas organizaciones en su calidad de integrantes del Comité Olímpico de Chile o los que surgen de sus vinculaciones o compromisos con el Comité Olímpico Nacional escapan a la competencia del organismo de arbitraje deportivo que crea esta ley.

El Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, señaló que el Comité que preside se regula por una normativa que no tiene nada que ver con esta legislación. El Comité Olímpico no se rige por la Ley del Deporte. Adicionalmente, puntualizó, el Comité Olímpico de Chile tiene un tribunal de honor que sanciona las irregularidades cometidas por los dirigentes del Comité Olímpico o de sus asociados. En consecuencia, sostuvo, no debe darse competencia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para intervenir en las resoluciones del organismo que preside.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, precisó que el Comité Olímpico de Chile si se rige por la Ley del Deporte. Lo que sucede, puntualizó, es que también se rige por sus propios estatutos y por la Carta Olímpica.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz-Tagle, indicó que sólo quedarían fuera de la competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo aquellos conflictos que están relacionados con la organización y funcionamiento del Comité Olímpico de Chile. En cambio aquellos que surgen de la actuación de los dirigentes deportivos, en cuanto miembros de una Federación Deportiva Nacional, si quedarían sujetos a la competencia del órgano que se está creando.

El señor Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic, señaló que con esa interpretación se terminaba disminuyendo las competencias del Tribunal de Honor del Comité que él preside. Esta fórmula podría desordenar el actual sistema de funcionamiento del Comité Olímpico.

Finalmente, se puso en discusión la idea contenida en el inciso tercero de la indicación N° 21.

- la Honorable Senadora señora Alvear retiró el inciso tercero de su indicación N° 21.

Según se dará cuenta a continuación, a propósito del análisis del artículo siguiente, estos acuerdos se refundirán en la nueva redacción del artículo 40 P.

- - -

Artículo 40 bis r

El texto de esta norma establece que el procedimiento ante el tribunal se iniciará mediante una presentación escrita, debidamente fundada, por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior. Agrega que dentro de 15 días corridos de recibido el reclamo, el tribunal deberá citar mediante carta certificada al reclamante y a quienes por la naturaleza del reclamo deban ser oídos y resolverá en única instancia dentro del plazo de 30 días de celebrada la audiencia.”.

En relación con esta norma, **la Honorable Senadora señora Alvear presentó la indicación número 22**, que sustituye este precepto por el siguiente:

“Artículo 40 bis q.- Al Tribunal le corresponderá conocer las siguientes materias:

En primera instancia, de aquellos asuntos disciplinarios acaecidos en organizaciones deportivas que por cualquier causa no hayan constituido sus Tribunales de Honor o que, teniéndolos, se acredite que no han dado curso al reclamo o denuncia que se les formulara, o cuando el procedimiento seguido ante ellos hubiere quedado paralizado por más de tres meses. También podrán conocer en primera instancia, de cualquier asunto en que aparezca comprometida la ética y la disciplina deportivas y que pudiera afectar a un dirigente, director, deportista, entrenador, técnico, oficial, árbitro o personal de apoyo de un atleta, incluidos los que se produzcan durante una competencia nacional o internacional organizada o autorizada por una Federación o una de sus organizaciones miembros. En estos casos, la segunda instancia corresponderá al pleno del Tribunal, con exclusión de los miembros que hubieren fallado en primer grado.

En segunda instancia de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN o de los establecidos para las

organizaciones deportivas en el art. 40. El recurso deberá ser fundado e interponerse por escrito dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la sentencia recurrida. Concedido éste, que deberá ser en ambos efectos, el Tribunal de primer grado deberá elevar al de alzada el recurso interpuesto, junto a todos los antecedentes que obren en su poder sobre la materia debatida dentro de los cinco días siguientes.

De todas aquellas materias que las organizaciones deportivas sujetas a su jurisdicción o algunas de sus organizaciones asociadas o los miembros de esta última, sea estatutaria o voluntariamente acuerden entregar a su conocimiento, caso en el cual el Tribunal actuará como árbitro arbitrador, sin forma de juicio ni ulterior recurso.”.

Por su parte, **el Ejecutivo** propuso en la Comisión, previa autorización de la Sala del Senado, la aprobación de la siguiente indicación, la que se consigna en el boletín con el **número 22 A**:

“Artículo 40 R.- El Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo podrá también, de oficio o a petición de parte afectada, revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, cuando ellas se refieran a actuaciones de dirigentes, directores, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, referidas a las siguientes materias:

- a) Incumplimiento de normas de ética o disciplina deportivas.
- b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

La competencia del Consejo se extenderá incluso a aquellos casos que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional.

El Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo podrá resolver directamente, de oficio o a petición de la parte afectada, los asuntos a que se refieren los incisos anteriores, si por cualquier causa la respectiva Federación Deportiva Nacional no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética. En esta situación, los respectivos Tribunales de Honor o Comisiones de Ética quedarán inhibidos de seguir conociendo estas materias.”.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos, planteó que el marco general de competencia que plantea la indicación N° 22 es mucho más basto que lo que propone el Ejecutivo, pues la primera

establece como competencia basal que “cualquier asunto en que aparezca comprometida la ética y la disciplina deportivas y que pudiera afectar a un dirigente, director, deportista, entrenador, técnico, oficial, árbitro o personal de apoyo de un atleta, incluidos los que se produzcan durante una competencia nacional o internacional organizada o autorizada por una Federación o una de sus organizaciones miembros”. Agregó que esta redacción permitiría que, incluso reclamos relativos a injurias o calumnias proferidas en el contexto del desarrollo de una actividad deportiva, pudieran ser conocidas por este tribunal. Subrayó que, en cambio, la disposición del Gobierno limita las atribuciones de esta instancia a los asuntos en que aparezca comprometida la ética y la disciplina deportivas, así como el correcto uso y destino de los recursos públicos, lo que parece más contenido y propio de una estructura como la que acá se propone.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic expresó que la indicación del Gobierno desarrolla las ideas contenidas en la indicación N° 22.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que la proposición del Ejecutivo considera, en su inciso tercero, una competencia nueva que permite al Comité vigilar el correcto funcionamiento de las instancias que resuelven controversias en las organizaciones deportivas de base, lo que es un avance porque encara un problema complejo y frecuente.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que dicha disposición establece los casos en que el Comité actúa directamente, básicamente porque el Tribunal de Honor o la Comisión de Ética respectiva no se abocó al conocimiento del asunto reclamado o porque dicha labor ha quedado suspendida.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, connotó que el párrafo segundo de la indicación N° 22 también se considera la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por los Tribunales de Honor o de Ética.

Los Honorables Senadores señores Larraín don Hernán y Larraín, don Carlos, notaron que el concepto “directamente” que alude el inciso segundo de la proposición del Ejecutivo, no aclara quien tiene la titularidad para instar a que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo intervenga en un asunto que no ha conocido o que ha abandonado algún Tribunal de Honor o la Comisión de Ética a su cargo.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que en este caso la actuación del Comité debería ser de oficio o a petición de parte.

Los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, propusieron que esta primera parte de la disposición partiera con la siguiente expresión “Resolver en única instancia, de oficio o a petición de parte...”

Además, el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos observó que en este caso debería precisarse que cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva inicia el conocimiento de un asunto que debió ser resuelto por un Tribunal de Honor o por una Comisión de Ética, estos organismos debieran quedar inhibidos de actuar.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes expresó que si se acoge la idea planteada por Su Señoría, debería recurrirse a las reglas generales de la radicación de la competencia.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, estimó apropiada la última precisión conceptual realizada, y propuso que aprobar la disposición con las modificaciones anteriormente discutidas.

- Sometido a votación los dos primeros incisos de la indicación 22 A fueron aprobados, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, sometió a votación el inciso tercero contenido en la indicación número 22 A.

- sometida a votación la proposición anterior, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

Asimismo, la Comisión, por misma unanimidad precedente, acordó aprobar la indicación número 22 subsumida en la nueva redacción de este precepto.

Hacemos presente que, tal como se había anunciado al final del artículo anterior, y como consecuencia de los acuerdos previamente adoptados, en relación con las indicaciones 21, 21A, 22 y 22 A, la Comisión acordó incorporar a esta iniciativa un artículo 40 P, en el que se fijan las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.

b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.”.

Artículo 40 bis s

Este precepto establece que la resolución que resuelve el reclamo deberá notificarse por carta certificada a los interesados y sus efectos comenzarán a regir desde la notificación.

En relación con esta norma **la Honorable Senadora señora Alvear presentó la indicación N° 23**. Mediante ella se sustituye esta la disposición por la siguiente:

“Artículo 40 bis r.- Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal serán las de amonestación; suspensión de derechos por el tiempo que indique, el que no podrá exceder de diez años; privación del derecho a ser elegido en una organización deportiva o para ejercer una función o cargo determinados hasta por el mismo número de años; eliminación de uno o más integrantes de una delegación deportiva; pérdida de premios, puntuación o medallas de una competencia; destitución del cargo y expulsión. El Tribunal estará facultado también en los asuntos de que conozca para disponer cualquier otra medida tendiente a restablecer la ética o la disciplina deportivas. Las sentencias dictadas por el Tribunal deberán ser acatadas y cumplidas por todas las organizaciones deportivas sometidas a su control.

El Tribunal deberá llevar un Registro con las sanciones aplicadas una vez firmes y certificará a pedido de las organizaciones deportivas las anotaciones que aparezcan en él. Dispondrá lo necesario para que se cuente con un archivo de los procedimientos realizados.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **los representantes del Ejecutivo** propusieron aprobar las ideas contenidas en la indicación 23, pero separando en números distintos cada una de las sanciones que puede imponer el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Al respecto propusieron aprobar la referida indicación, enmendada en el siguiente sentido:

“Artículo 40 bis s.- Las sanciones que podrá aplicar el Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo serán las siguientes, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones que determine el Reglamento:

- 1) Amonestación verbal o escrita.
- 2) Inhabilitación para integrar una delegación deportiva de carácter nacional o internacional.
- 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas en una competencia.

4) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en la organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.

6) Destitución del cargo y expulsión de la organización deportiva.

7) Cesación de funciones del Directorio de una organización deportiva.

8) Cualquier otra medida disciplinaria tendiente al debido resguardo de los recursos públicos, así como de la ética de las conductas deportivas.

Las resoluciones del Consejo deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones tampoco serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.

El Consejo deberá llevar un Registro con las medidas dispuestas, el plazo para su cumplimiento y/o las sanciones aplicadas una vez firmes y certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él.

El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Consejo perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.”.

Al iniciarse el estudio de la indicación y su redacción alternativa, **el asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic**, destacó que la proposición del Ejecutivo comprende, además del listado de sanciones, dos normas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo. En primer lugar, establece un sistema de registro de sanciones dictadas, y en segundo prescribe que el Directorio de la organización deportiva afectada por la resolución de este organismo que no la cumpla con las resoluciones respectivas perderá su vigencia, y todos sus integrantes quedarán inhabilitados para volver a presentarse como candidatos para llenar los cupos que dejaron vacantes.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que en la redacción del inciso primero propuesto por Ejecutivo se hace mención a un reglamento, idea que anteriormente fue desechada por la Comisión.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que la proposición en estudio comprende una regulación muy detallada respecto de la forma como se aplican las sanciones y los distintos elementos que se deben tener en cuenta. Expresó que en el Derecho Comparado estas materias son objeto de reglamentos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán puntualizó que la Comisión ya aprobó el criterio de que este Consejo sea denominado Comité. Agregó que debería tener independencia del Ejecutivo, lo que entre otras cosas supone que su regulación interna será definida por el propio organismo y no por el Gobierno. Añadió que en lo demás el encabezado de la proposición del Ejecutivo es apropiado, porque introduce el criterio de la gravedad y recurrencia de la infracción para fijar la magnitud de su sanción. En virtud de lo anterior el Presidente de la Comisión propuso acoger las ideas contenidas en el encabezado de la proposición del Ejecutivo, con las modificaciones anteriormente señaladas.

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, puso en discusión el primer numeral que figura en la redacción propuesta por el Ejecutivo. En ella se establece que la sanción de amonestación puede ser verbal o escrita.

- Sometida a votación esta redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el Presidente de la Comisión** sometió a discusión el segundo numeral de la proposición del Ejecutivo, que establece como sanción la inhabilidad para integrar una delegación deportiva de carácter nacional o internacional.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, observó que esta inhabilitación debería poder establecerse a una o más delegaciones deportivas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán propuso acoger la proposición del Ejecutivo con la modificación anteriormente planteada.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión**, puso en discusión el tercer numeral de la proposición del Ejecutivo, que establece como sanción la pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas en una competencia.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, expresó que este castigo debería quedar circunscrito a la competencia en la que incide la infracción.

La Honorable Senador señora Alvear precisó que la infracción de que se trata puede haber tenido efecto en una o más competencias específicas, por lo que solicitó que se hiciera esa precisión en el articulado.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas observó que una sanción como la que acá se establece sólo podría aplicarse respecto de competencias nacionales, porque en los torneos internacionales rige la Carta Olímpica, que contiene su propio marco de sanciones y procedimientos para aplicarlas. Agregó que debe tenerse en vista que en el evento de competencias nacionales el castigo sólo podría imponerse si se trata de un torneo organizado por una federación sujeta a la potestad de este organismo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que ambos alcances son válidos, por lo que propuso aprobar esta disposición circunscribiendo la sanción a las competencias organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión** puso en discusión el cuarto numeral de la de redacción alternativa, referido a la suspensión de los derechos estatutarios del infractor en la organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, explicó que la innovación que presenta la proposición es que se circunscribe el plazo máximo de esta sanción a cinco años.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a la consideración de la Comisión lo dispuesto en el número cinco de la redacción alternativa propuesta por el Ejecutivo. En ella se establece como sanción la inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.

El Secretario del Comité Olímpico, señor Cárdenas, observó que esta proposición no sólo establece una inhabilitación para ser director en una organización deportiva, sino también para ejercer cualquier función en ella, por modesta que sea, o en cualquiera otra institución de similar naturaleza, lo que en principio parece agravar la garantía constitucional de libertad de trabajo.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que esta inhabilitación no es perpetua, sino que está limitada a un término que no puede ser superior a cinco años.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, recordó que las disposiciones del encabezado de la proposición establecen como criterio general que la aplicación de las sanciones se hará teniendo en consideración la gravedad y recurrencia de la infracción, por tanto, la sanción que acá se discute procederá sólo respecto a faltas particularmente graves.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, manifestó su acuerdo con la apreciación que sobre este punto hizo el señor Presidente de la Comisión.

Añadió que un asunto que no está tratado en la proposición del Ejecutivo, ni en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear ni en el texto aprobado en general es la situación de los deportistas, entrenadores, dirigentes u otros participantes de la actividad deportiva, que han sido objeto de una sanción internacional. Expresó que ello podría reflejarse, por ejemplo, en una inhabilitación nacional para participar en una elección de una organización deportiva, que puede ser regulado en esta sede.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que la situación que plantea el señor Subsecretario tal vez debería regularse en otra disposición. En consecuencia, solicitó al Ejecutivo que si deseaba establecerlo debía presentar una indicación en ese sentido.

Concluido el debate, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán,** sometió a la consideración de la Comisión el quinto numeral contenido en la redacción alternativa propuesta por el Ejecutivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta redacción.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a la consideración de la Comisión la redacción alternativa contenida el N° 6 de la proposición del Ejecutivo. En ella se establece como sanción la destitución del cargo y expulsión de la organización deportiva.

El Secretario General del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, llamó la atención sobre el hecho que esta sanción se aplica en la actualidad, pero los infractores condenados a ella ocupan como subterfugio constituir una nueva organización deportiva o integrarse a otra distinta. En razón de lo anterior, solicitó ampliar esta sanción, de modo que el condenado además quede privado del derecho de constituir o integrarse en otra organización deportiva que trata esta ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que no es lo mismos destituir a una persona de su cargo que expulsarlo de la organización a la que pertenece, por lo que podría explorarse la posibilidad de separar ambas figuras en dos sanciones distintas.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, recordó que la idea de este proyecto es que las Federaciones Deportivas Nacionales estarán integradas por Asociaciones de clubes deportivos, por lo que quién es expulsado de la Federación Nacional puede seguir participando de su Asociación o club de base, pero pierde voz y voto en la primera de las organizaciones mencionadas. Puntualizó que expulsar al infractor de todas las organizaciones deportivas, incluso las de base, puede lindar en lo inconstitucional.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que tal como se está aprobando esta norma se establece una gama amplia de sanciones que están graduadas según su magnitud, y que deben

ser aplicadas según la gravedad. A partir de lo anterior, compartió la idea planteada por el Presidente en orden a separar la sanción de la destitución de un cargo de la expulsión de la organización.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sometió a votación, en primer término, la separación de la expulsión y de la destitución del cargo en dos sanciones independientes.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la separación de las mencionadas sanciones en dos números distintos -nuevos números 6) y 7), del artículo 40 S- . Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el Presidente de la Comisión** sometió a consideración del resto de los miembros la idea de agregar a la sanción de expulsión la inhabilidad para constituir o integrar otras organizaciones deportivas.

El Secretario del Comité Olímpico, señor Cárdenas, recordó que según las reglas sobre aplicación de sanciones que acá se discuten, la expulsión será decretada únicamente respecto de infracciones particularmente graves.

El señor Subsecretario de Deportes puntualizó que debe distinguirse, como anteriormente hizo la Comisión, entre los miembros que integran el directorio de una federación deportiva nacional y quienes sólo tienen la calidad de asambleístas. Puntualizó que la idea detrás de estas sanciones es penalizar a los que ostentan cargos directivos, sea en una federación o en otra organización de la pirámide del deporte.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que es mejor dejar la disposición únicamente con la sanción de expulsión de la Federación.

- Sometido a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** sometió a discusión la proposición contenida en el N° 8) del documento del Ejecutivo, que indica que se podrá imponer como sanción cualquier otra medida disciplinaria tendiente al debido resguardo de los recursos públicos, así como de la ética de las conductas deportivas.

Los miembros de la Comisión estimaron que el contenido de cualquier sanción que se imponga por ley debe quedar mínimamente delimitado en ella, y la formulación presentada por el Ejecutivo no cumple con dicho criterio, por lo que Sus Señorías se manifestaron en contra de ella.

- sometida a votación la proposición, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Inciso segundo

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, sometió a consideración de los miembros de la Comisión lo establecido en el inciso segundo de la proposición del Ejecutivo.

La Comisión estimó que la idea planteada en la disposición es apropiada, pero observaron que el adverbio “tampoco” que figura en la segunda oración no es adecuado, y debe ser sustituido por los términos “no serán”.

- Sometida a votación esta redacción fue aprobada, con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Inciso tercero

A continuación, **el Presidente de la Comisión**, sometió a discusión el tercer inciso de la proposición del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, observó que aunque la idea contenida en la proposición es apropiada, requiere ciertas correcciones, tales como hacer mención a la noción de Comité y no de Consejo. En todo caso, manifestó que debía llevarse un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración.

Los restantes miembros de la Comisión consideraron adecuada esta observación y estuvieron de acuerdo aprobar este inciso con la enmienda ya indicada.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, acordó aprobar este inciso

tercero nuevo, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Inciso cuarto

Finalmente, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sometió a la consideración de los miembros de la Comisión el último inciso de la proposición del Ejecutivo.

En él se establece que el Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Consejo perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, señaló que el propósito de la disposición es otorgarle la mayor efectividad posible a las resoluciones emanadas del Consejo.

- Sometida a votación esta redacción fue aprobada, con la enmienda de sustituir la expresión Consejo por “Comité”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Como consecuencia de los acuerdos precedentes, se acordó dar por aprobada, con enmiendas, la indicación número 23, subsumida en la nueva redacción acordada por la Comisión

La norma aprobada pasa a ser artículo 40 S de esta iniciativa.

- - -

Artículo 40 bis t

La norma aprobada en general establece que la destitución del cargo procederá en los casos de la letra a) del artículo 40 bis p. Agrega que en los demás casos, el tribunal aplicará la sanción que correspondiere de acuerdo al mérito del reclamo sometido a su conocimiento.

Respecto de esta norma, la Honorable Senadora señora Alvear presentó la **indicación número 24**, cuyo propósito es suprimir esta norma.

Al fundamentar esta indicación señaló que la norma en la que recae ya no se justifica, pues en artículos precedentes se

ha regulado las sanciones que puede aplicar el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, entre las que se considera la destitución de los dirigentes.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación, sin enmiendas.

-.-.-

Nuevo artículo 40 T

Seguidamente, la Comisión consideró la situación planteada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y por la Asociación de Fútbol Amateur, de no ser incluidas en las normas que se aplicarán a las Federaciones Deportivas.

Se tuvo especialmente presente las consideraciones que hiciera **el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Sergio Jadue**, en orden a que una normativa de este tipo podría contradecir las disposiciones que tanto la CONBEMOL y FIFA han dispuesto para garantizar la participación de nuestro país en competencias internacionales.

Asimismo, durante el análisis de esta situación se tuvo en consideración que **el Secretario Ejecutivo de la ANFP, señor Oscar Fuentes**, puntualizó que la ANFP y la ANFA están impedidas, por razones internacionales, para realizar la mayor parte de los cambios estatutarios que el proyecto requiere para poder acceder a fondos del Estado.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos y Walker, don Patricio, y según la autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó incorporar a esta iniciativa de ley, el siguiente artículo 40 T, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”.

-.-.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 25, cuya autora es la Honorable Senadora señora Alvear y la indicación número 25 A, de S.E. el Presidente de la República**, que proponen incorporar una serie de disposiciones transitorias a esta iniciativa de ley.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso tratar conjuntamente ambas indicaciones.

Artículo 1º

En primer lugar, se trató el artículo 1º transitorio, propuesto en la indicación presentada por la Honorable Senadora señor Alvear.

En esta norma se establece que las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al Comité Olímpico de Chile, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán consideradas Federaciones Deportivas Nacionales por ese sólo hecho. Asimismo, agrega que tendrán este carácter aquellas Federaciones afiliadas a la Federación Internacional rectora de su respectivo deporte, siempre que esta última se encuentre reconocida por el Comité Olímpico Internacional. Precisa que el Comité Olímpico de Chile, para efectos de que el Instituto proceda a la inscripción en el Registro establecido en el articulado permanente, certificará las circunstancias anteriores dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, explicó que esta norma soluciona un problema de larga data en el deporte nacional, que consiste en esclarecer el estatus de las Federaciones que están reconocidas por el Comité Olímpico Internacional pero no por el chileno, como las Federaciones Nacionales de Ajedrez, de Surf o de Fisicoculturismo.

Seguidamente, la Comisión conoció el artículo 1º transitorio propuesto en la indicación del Ejecutivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales.

Las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente, Vicepresidente Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior, les será aplicable la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 40 F, introducido por la presente Ley.

Los miembros de la Comisión concordaron con el propósito de la redacción propuesta por el Ejecutivo, pues recoge y desarrolla parte de los planteamientos consignados en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear.

- Sometido a votación el primer artículo transitorio consignado en las indicaciones 25 y 25 A, fue aprobado refundido, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Artículo 2º

A continuación, la Comisión trató el artículo 2º transitorio, contenido en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear.

En él se establece que las Federaciones Deportivas que adquieran el carácter de FDN de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse como tal en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieran perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional.

A su respecto, **los representantes del Ejecutivo presentaron un** artículo 2º, alternativo al propuesto en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear

“Artículo 2º transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4º del Título III, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieran perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que la diferencia entre el artículo 2º transitorio propuesto en la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear y la redacción que sugiere aprobar el Ejecutivo radica en que esta última se hace expresa mención al párrafo 4º del Título III.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, observó que la institucionalidad internacional del deporte es muy celosa de la intervención estatal en sus asociadas nacionales, por lo que necesariamente la afiliación al sistema de control que establece este proyecto debe ser voluntaria.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que la propuesta del Ejecutivo se aleja del sentido que persigue el proyecto. En efecto, señaló que se establece un mecanismo para que las federaciones no se sometan a esta normativa lo que frustra las expectativas que los deportistas. En efecto, podría ocurrir que las federaciones no adecúen sus estatutos a la nueva normativa y, en consecuencia, se mantengan al margen de esta ley. Los deportistas que integran dichas federaciones no tendrían un organismo donde plantear sus requerimientos.

Ante una consulta formulada por **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, el Secretario General del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas,** puntualizó que el proyecto considera que la Federación Deportiva Nacional que deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en la ley perderá la condición de FDN y pasará a ser una simple Federación Deportiva.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín, don Hernán, coincidieron con que en este caso puede establecerse un plazo extenso para que las federaciones deportivas regularicen sus estatutos y se acojan a las reglas que establece esta ley, pero dicho término debe ser perentorio, y debe evitarse la duplicidad de regímenes para el deporte federado.

Puntualizó que el Ejecutivo considera que deben establecerse las condiciones para que modifiquen sus estatutos en el menor tiempo posible.

Ante una consulta, **el señor Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas,** aclaró que de acuerdo a la normativa olímpica internacional los comités nacionales pueden solicitar al comité internacional que excluya a una federación local que no cumple con la normativa nacional, lo cual es doblemente relevante, porque en la definición de FDN que plantea este proyecto está la idea que sólo tendrán el carácter de tal las federaciones que tengan el reconocimiento expreso del Comité Olímpico chileno o del Internacional.

La Honorable Senadora señora Alvear preguntó qué ocurriría si una Federación Nacional pierde el carácter de FDN, y por lo tanto la calidad de representante local ante el organismo internacional respectivo.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, explicó que en ese caso no podrían presentarse deportistas de dicha federación a competencias internacionales.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, consultó si los instrumentos internacionales del Comité Olímpico prescriben que las federaciones nacionales deberán sujetarse a las reglas locales para ser reconocidas.

El Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas, respondió que en general así es, y por ello el Comité Olímpico Internacional siempre accede a las solicitudes de afiliación o desafiliación de las federaciones nacionales que le plantea el Comité local.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, señaló que una forma de solucionar este tema era entender que esta ley crea una nueva categoría, llamada “Federación Deportiva Nacional”, que permite a las federaciones deportivas que hoy existen, acceder a ciertos fondos públicos. En base a este criterio, planteó que sería posible interpretar que las federaciones deportivas que tengan reconocimiento internacional, que no puedan o no quieran transformarse en FDN, y que mantengan el reconocimiento internacional, podrán seguir siendo federaciones deportivas sin apellido, reconocidas como tales por el Estado.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, indicó que ese criterio podría ser válido, pero también hay que observar que el deporte olímpico federado siempre tendría que estar regulado por el estatuto de las FDN.

La Honorable Senadora señora Alvear objetó dicha interpretación. Señaló que si ella se acepta las federaciones deportivas quedarían sometidas a decisiones administrativas, que en el fondo tienen una orientación política determinada. Sobre el particular, insistió que la ley tiene que precaver los medios para que todas las organizaciones deportivas se adecuen a un único régimen legal.

El señor Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Larraín, don Hernán recordó que las normas en análisis establecen un plazo de dos años para que las actuales federaciones deportivas adecuen sus estatutos y sigan obteniendo fondos públicos para el financiamiento de su actividades.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, manifestó que en la actualidad hay una gran cantidad de federaciones deportivas constituidas, y si este proyecto se transforma en ley sólo un porcentaje de ellas podrán optar a la calidad de federaciones deportivas nacionales, porque el resto no logrará el requisito de presencia

territorial a nivel nacional o no podrá obtener el reconocimiento de una instancia internacional o del Comité Olímpico de Chile. Agregó que todas aquellas federaciones que actualmente existen y que no están en condiciones de cumplir los requisitos para ser un FDN seguirán existiendo luego de que entre en vigencia esta ley, pero no podrán acceder a los beneficios que acarrea tener el carácter de FDN, como por ejemplo, el acceso a fondos públicos para solventar sus gastos habituales de administración.

La Honorable Senadora señora Alvear insistió que se pueden establecer todos los plazos, recursos y regalías que se quiera, pero a la larga debe imponerse, fuera de toda discusión, que todo el deporte federado nacional debe quedar regido por un mismo estatuto. Sólo de esta manera se cumplirá con las exigencias y aspiraciones de los deportistas y se establecerá un grado mayor de orden y resguardo del debido uso de los fondos públicos destinados al deporte.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, se sumó a la posición expresada por la Honorable Senadora señora Alvear.

El asesor del Instituto Nacional de Deportes, señor Dezulovic, señaló que a su juicio la reforma de los estatutos para convertirse en FDN no va, necesariamente, de la mano con la idea de que la federación que se acoge a este nuevo régimen deba –además- aceptar la competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

La Honorable Senadora señora Alvear subrayó que acogerse a la competencia del mencionado Comité es un elemento de la esencia del nuevo estatuto de FDN.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, coincidió con lo previamente expresado por la Senadora señora Alvear, y dejó expresa constancia de ello para la historia de la ley. Señaló que para tal propósito se consigna que estas organizaciones deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, *“según lo establecido en el nuevo párrafo 4º del Título III de la ley N° 19.712”*, de manera que al interpretarse esta norma no queden dudas de que las federaciones deportivas nacionales deben, salvo las mencionadas en el artículo 40 T, adecuar sus estatutos a esta normativa, lo que incluye el funcionamiento y reconocimiento de la potestad del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

A continuación, **el Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación el artículo 2º propuesto en la indicación N° 25 A, con la precisión que indicó precedentemente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta norma de la indicación 25 A, con la enmienda ya indicada.

Con la misma votación se dio por aprobada la indicación 25, subsumida en la nueva redacción del artículo 2 ° transitorio.

Artículo 3º

A continuación, la Comisión trató el artículo 3º transitorio, contenido en la indicación números 25 y 25 A.

El artículo 3º transitorio propuesto por la Honorable Senadora señora Alvear establece que la primera elección y constitución del Tribunal del Deporte deberá quedar formalizada dentro del plazo de noventa días contados desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo y por resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, se confeccionará la nómina de interventores contemplada en los artículos permanentes de esta ley.

A continuación, los representantes del Ejecutivo, previa autorización de la Sala, propusieron la aprobación del siguiente artículo 3º transitorio, contenido en la indicación número 25 A.

“Artículo 3º transitorio.- La primera elección y constitución del Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

El Presidente de la República, dentro del mismo plazo, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dictará la reglamentación que fije el procedimiento para interponer un reclamo o denuncia ante el Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo.”

Al iniciarse el debate de estas proposiciones, **el Secretario del Comité Olímpico de Chile, señor Cárdenas** indicó que parecía ser más adecuado establecer el plazo de seis meses para la elección y constitución del Organismo de Disciplina Deportiva. Señaló que lo anterior permitirá con calma llevar adelante el proceso de funcionamiento de este nuevo sistema.

Atendida esta razón, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio** sometió a votación el inciso primero del artículo tercero propuesto en la indicación N° 25 A, con la

enmienda de sustituir la referencia al “Consejo” por “Comité” Nacional de Arbitraje Deportivo.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada, con la enmienda ya indicada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la indicación número 25 A.

Al iniciarse el estudio de esta norma se recordó que en el nuevo artículo 40 R ya se establecieron las normas básicas según las cuales se sustanciarán los procedimientos que se siguen ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, propuso aprobar esta norma en los siguientes términos:

“Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712.”.

En relación con esta proposición, se preguntó si no era más adecuado hacer mención al Ministro del Deporte en vez del Ministro Secretario General de Gobierno, dado que las competencias en materia de deportes han sido traspasadas, en virtud de la ley N° 20.686, al Ministerio del Deporte.

En relación con este punto, **el Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle**, precisó que si bien ya se aprobó la ley que creó el Ministerio del Deporte, aún quedan trámites legislativos importantes que afectan la puesta en marcha de este Ministerio. Agregó que como consecuencia de lo anterior todavía no ha entrado en funcionamiento el referido Ministerio, razón que justifica mantener la mención al Ministro Secretario General de Gobierno en esta disposición.

Agregó que si durante el segundo trámite constitucional de esta iniciativa, entra en funcionamiento pleno el referido Ministerio del Deporte, el Ejecutivo podría presentar la indicación correspondiente para enmendar esta norma.

Con estas precisiones se sometió a votación el inciso segundo del artículo 3º transitorio propuesto en la indicación del Ejecutivo, enmendado en los términos planteados por el señor Presidente de la Comisión.

Sometida a votación la proposición anterior, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Con la misma votación, se dio por aprobada con enmiendas y subsumida en la redacción acordada previamente, el artículo 3º transitorio contenido en la indicación número 25.

Artículo 4º transitorio

A continuación, la Comisión trató el artículo 4º transitorio contenido en las indicaciones 25 y 25 A.

En primer lugar, la norma propuesta por la Honorable Senadora señora Alvear dispone que en caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Tribunal Deporte. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.

Por su parte, el Ejecutivo propone aprobar la siguiente redacción para este artículo 4º transitorio.

“Artículo 4º.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Consejo Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.”.

Durante el análisis de estas disposiciones se constató que ellas proponen objetivos similares, con la sola diferencia de una hace mención al “Tribunal del Deporte” y la otra al “Consejo Nacional de Arbitraje”. Se recordó que en esta materia se había aprobado que el órgano encargado de resolver las controversias que se produzcan a nivel de la Federaciones Deportivas será el “Comité Nacional de Arbitraje Deportivo”.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, propuso aprobar en esta

parte ambas indicaciones subsumidas, cambiando la mencionada referencia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, **Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó, subsumidos y con enmiendas, el artículo 4º transitorio propuesto en las indicaciones números 25 y 25 A.**

Artículo 5º transitorio

Finalmente, la Comisión se avocó al estudio del artículo 5º transitorio contenido en la indicación número 25, de la Honorable Senadora señora Alvear.

En este precepto se dispone que para la aplicación de la presente ley en su primer año de vigencia, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto del Instituto Nacional de Deportes de Chile en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dicho presupuesto.

Al iniciarse el estudio de esta indicación se hizo presente que si bien las materias tratadas en ella podían ser necesarias de considerar en este proyecto, ellas se enmarcan en el ámbito de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, razón por la que el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, procedió a declarar inadmisibles este artículo de la indicación número 25.

No obstante lo anterior, la Comisión solicitó al señor Subsecretario de Deportes que el Gobierno considerara la posibilidad de presentar una indicación que tuviera un contenido similar a la que presentó la Honorable Senadora señora Alvear, dado que establece una fuente de financiamiento al mayor gasto público que supondría la aprobación de esta iniciativa.

El Subsecretario de Deportes, señor Ruiz Tagle, explicó que efectuadas las consultas correspondientes en la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, esa repartición le indicó que esta disposición no era necesaria por dos razones. En primer lugar, porque estos gastos se vinculan con asignaciones presupuestarias ya existentes. Afirmó que el Instituto Nacional del Deporte (IND) ya tiene asignaciones para gastos de administración del Comité Olímpico de Chile. Por otra parte, explicó que los gastos que implicará la puesta en marcha de esta ley no serán relevantes y, en consecuencia, pueden ser perfectamente solventados de acuerdo con las normas sobre flexibilidad presupuestaria vigente.

Hizo presente que actualmente el IND entrega por conceptos de administración, planes y programas al Comité Olímpico de Chile alcanza a una suma aproximada de 2.000 millones de pesos.

Por todo lo anterior, afirmó que los recursos públicos para financiar esta normativa ya existen por lo que no resulta indispensable aprobar una norma como la que proponía la Honorable senadora señora Alvear.

En virtud de esta explicación, la Comisión decidió no insistir en la aprobación de una disposición como la señalada precedentemente.

-.-.-

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Agregar el siguiente artículo único, nuevo:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712, Ley del Deporte: **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 1.

1.- Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “Reglamento” por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;” **(Unanimidad. 4 x 0)**. Indicación número 1B.

2.- Suprímese en la letra f) del artículo 32 la expresión “nacional” e intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j): **(Unanimidad. 4 x 0)**. Indicación número 2A.

“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar

reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. **(Unanimidad 5 x 0)**. Indicación número 2 A.

2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación 2A.

3. Que los clubes que la integren sean a lo menos quince, y **(Unanimidad 5 x 0)**. Indicación número 2A.

4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. **(Unanimidad. 5 x 0)**. Indicación número 2 A.

El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución, determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. **(Unanimidad 5 x 0)**. Indicación número 2 A

Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "F.D.N". **(Unanimidad. 5 x 0)**. Indicación número 2 A.

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38:

"Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.". **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 3.

4.- Suprímese en la letra k) del artículo 39 la siguiente frase final ", por una sola vez, por nuevo período". **(Unanimidad 5 x 0.)** Indicación número 4A

5.- Sustitúyese, el inciso cuarto, del artículo 40, por el siguiente:

“Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, una copia del acta de nombramiento.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo único
Sustituirlo por el siguiente, número 6, nuevo:

“6.- Incorpórase el siguiente Párrafo 4°, nuevo, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”

“Párrafo 4°
Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales”
(Unanimidad. 3 x 0) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 40 bis a
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.”. **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 5 A.

Artículo 40 bis b
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.”. **(Unanimidad 3 x 0)**. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 40 bis c
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.

Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su directorio.”. **(Unanimidad. 3 x 0)** Indicación número 7.

Artículo 40 bis d
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas.

El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente.

Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.”. **(Unanimidad 3 x 0)** Indicación número 8.

Artículo 40 bis e
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias y un informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.”. **(Unanimidad 5 x 0)**.
Indicación número 9.

Artículo 40 bis f
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones:

- a) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país.
- b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad.
- c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN.
- d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y
- e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

La personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicaciones números 10 y 10 A.

Artículo 40 bis g
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 G.- No podrán ser directores de las FDN:

a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido. **(Unanimidad 3 x 0)** Indicación número 11 letra a).

b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327 que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en la ley N° 20.000 que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.

d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta, y

e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.”. **(Unanimidad 5 x 0)**. Indicación número 11.

Artículo 40 bis h

Sustituirlo por la siguiente:

“Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.”. **(Unanimidad. 5 x 0)**. Indicación número 12.

Artículo 40 bis i
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.

Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital.

Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.”. **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 13.

Artículo 40 bis j
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser

auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.

Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto.

Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros.

Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador.

El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas.

Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y podrán ser solventados con cargo a los

recursos públicos considerados en ellos. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicaciones números 14 y 14 A.

Artículo 40 bis k
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación número 15 A.

Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación. **(Unanimidad. 4 x 0)**. Indicación número 15 A.

Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competiciones internacionales.”. **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 15 A.

Artículo 40 bis l
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a

elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.”. **(Unanimidad. 3 x 0)**. Indicación número 16.

Artículo 40 bis m
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 M.- Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el “Comité”, es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

Este Comité estará integrado por cinco miembros:

a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos de ellos tener el título de abogado;

b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado.

El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares.

En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.

Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.

La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación número 17 A.

Artículo 40 bis n
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir, una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación número 18 A.

Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación número 18 A.

Artículo 40 bis o
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones.

El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes.

El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicación número 19.

A continuación, intercalar el siguiente artículo 40 O, nuevo:

“Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia aceptada por el Comité;
- 2.- Expiración del plazo de su nombramiento;
- 3.- Postulación a un cargo de elección popular;

4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y

5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.”.
(Unanimidad 3 x 0) Indicación número 19 A.

Artículo 40 bis p
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.

b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.”. **(Unanimidad. 4 x 0)**. Indicaciones 21, 21 A; 22 y 22 A

Artículo 40 bis q
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40 Q- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas.

Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.”. **(Unanimidad 4 x 0)**. Indicaciones números 20 y 20 A.

Artículo 40 bis r
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité.

1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba.

No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o

citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho.

La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

2.- En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile.

Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la resolución cuya revisión se solicita.

Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia.

Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente.

Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que

aseguren un debido proceso.”. **(Unanimidad 3 x 0.)** Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 40 bis s
Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación:

- 1) Amonestación verbal o escrita.
- 2) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.
- 4) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años. **(Unanimidad 5 x 0.** Indicación número 23).
- 5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.
- 6) Destitución del cargo que se ejerce.

Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley.

- 7) Expulsión de la organización deportiva.

Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.

El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él.

El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.”. **(Unanimidad. 3 x 0)** Indicación número 23.

Artículo 40 bis t
Suprimirlo

(Unanimidad. 3 x 0). Indicación 24.

Añadir, a continuación, el siguiente artículo 40 T, nuevo:

“Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”. **(Unanimidad 5 x 0.)** Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Artículo 1º transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales.

A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 40 F de la ley Nº 19.712. **(Unanimidad 3 x 0).** Indicaciones 25 y 25 A.

Artículo 2º transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a

cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.712, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieren perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional. **(Unanimidad 3 x 0.)** Indicaciones números 25 y 25 A.

Artículo 3° transitorio.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712. **(Unanimidad 3 x 0.)** Indicaciones números 25 y 25 A.

Artículo 4° transitorio.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio. **(Unanimidad 3 x 0.)** Indicaciones números 25 y 25 A.

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712, Ley del Deporte.

1.- Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “Reglamento” por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;”

2.- Suprímese en la letra f) del artículo 32 la expresión “nacional” e intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j):

“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.

2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.

3. Que los clubes que la integren sean a lo menos quince, y

4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.

El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución, determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.

Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38:

“Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.”.

4.- Suprímese en la letra k) del artículo 39 la siguiente frase final “, por una sola vez, por nuevo período”.

5.- Sustitúyese, el inciso cuarto, del artículo 40, por el siguiente:

“Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, una copia del acta de nombramiento.”

6.- Incorpórase el siguiente Párrafo 4°, nuevo, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”

"Párrafo 4°

Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales

Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.

Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su directorio.

Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la

primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas.

El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente.

Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.

Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias y un informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.

Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones:

- a) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país.
- b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad.

c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN.

d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y

e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración

Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

Las personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.

Artículo 40 G.- No podrán ser directores de las FDN:

a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido.

b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327 que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en la ley N° 20.000 que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.

d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta, y

e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.

Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.

Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.

Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital.

Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.

Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe

pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.

Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto.

Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros.

Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador.

El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas.

Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.

Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado

para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación.

Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competiciones internacionales.

Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.

Artículo 40 M.- Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

Este Comité estará integrado por cinco miembros:

a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos de ellos tener el título de abogado;

b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no

están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado.

El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares.

En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.

Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.

La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.

Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir, una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité.

Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones.

El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes.

El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia aceptada por el Comité;
- 2.- Expiración del plazo de su nombramiento;
- 3.- Postulación a un cargo de elección popular;
- 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y
- 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.

Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

- a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.
- b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.

Artículo 40 Q- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas.

Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité.

1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba.

No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho.

La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

2.- En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile.

Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la resolución cuya revisión se solicita.

Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia.

Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente.

Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que aseguren un debido proceso.

Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación:

- 1) Amonestación verbal o escrita.
- 2) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.
- 4) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
- 5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.
- 6) Destitución del cargo que se ejerce.

Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley.

- 7) Expulsión de la organización deportiva.

Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.

El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él.

El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.

Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales.

A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 40 F de la ley Nº 19.712.

Artículo 2º transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4º del Título III de la ley Nº 19.712, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieren perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional.

Artículo 3º transitorio.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley Nº 19.712.

Artículo 4º transitorio.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de

Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los los días 7, 13 y 20 de marzo, 3 y 10 de abril; 14 de mayo y 11 de junio, todas del año 2012, y 12 y 20 de marzo; 3 y 10 de abril y 1 de octubre, todas del año 2013, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), señores Alberto Espina Otero (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Carlos Larraín Peña (Carlos Ignacio Kuschel Silva); Hernán Larraín Fernández (Presidente); Jaime Orpis Bouchon y Patricio Walker Prieto (Presidente) (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.

BOLETÍN N° 6.965-07

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
consagrar un nuevo estatuto que regule orgánicamente la organización y funcionamiento de las federaciones deportivas.

II. ACUERDOS:

- indicación 1, aprobada sin enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 1A, inadmisibile.
- indicación 1B, aprobada sin enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 2, inadmisibile.
- indicación 2A, encabezado, aprobada sin enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 2A, número 1), aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 2A, número 2), aprobada sin enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 2A, número 3), aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 2A, número 4), aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 2A, inc. segundo, aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 2A, inc. tercero, aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 3, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 4, rechazada, unanimidad 5x0.
- indicación 4A, aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 5, inadmisibile.
- indicación 5A, inc. primero, aprobada sin enmiendas, unanimidad 3x0.

- indicación 5A, inc. segundo, rechazada, unanimidad 3x0.
- indicación 5A, inc. tercero, rechazada, unanimidad 3x0.
- indicación 6, retirada.
- indicación 7, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 8, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 9, aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 10, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 10A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 11, menos la letra a), aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 11, letra a), aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 12, aprobada sin enmiendas, unanimidad 5x0.
- indicación 13, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 14, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 14A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 15, inadmisibile.
- indicación 15A, incs. primero y segundo, aprobada sin enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 15A, incs. tercero y cuarto, aprobada sin enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 16, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 17, inadmisibile.
- indicación 17A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 18, inadmisibile.
- indicación 18 A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 19, incs. primero, segundo y tercero, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 19, incs. cuarto, rechazada, unanimidad 4x0.
- indicación 19A, inc. primero, rechazada, unanimidad 3x0.
- indicación 19A, inc. segundo, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 20, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 20A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 21, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 21A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 22, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 22A, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 23, encabezado y números 1 al 4, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- indicación 23 números 5 al 7 e incisos segundo, tercero y cuarto, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 24, aprobada sin enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25, disposición primera transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25 A, disposición primera transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.

- indicación 25, disposición segunda transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25 A, disposición segunda transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25, disposición tercera transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25 A, disposición tercera transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25, disposición cuarta transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25 A, disposición cuarta transitoria, aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- indicación 25, disposición quinta transitoria, inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único que modifica en seis numerales la ley N° 19.712, Ley del Deporte.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de junio de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República. Su artículo 1° establece, en su inciso tercero, que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Además, su artículo 19, en su número 15, asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo.

b) Ley N° 19.712, Ley del Deporte.

c) Código Civil: el Título XXXIII de su Libro Primero regula la constitución de las personas jurídicas sin fines de lucro.

- d) Ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales.
- e) Ley N° 20178, regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.
- f) Decreto N° 59, de 2002, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, denominado "Reglamento de Organizaciones Deportivas".
- g) Artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135, sobre pronósticos deportivos y apuestas.
- h) Decreto ley N° 3.475, de 1980, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Sala de la Comisión, 4 de octubre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	11
Modificaciones	129
Texto del proyecto de ley	145
Resumen ejecutivo	160

- - -